

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIOVALDIZAN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO
POR LEY N° 30963 Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A
LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ACUSADO EN
EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, PERIODO
JULIO A SETIEMBRE DE 2019”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

TESISTAS:

ANA ROSA AURORA MELÉNDEZ SIU
LISDEY MAYRA TUMBAY AMBROCIO

ASESOR:

Dr. JOSÉ RODOLFO ESPINOZA ZEVALLOS

HUÁNUCO –PERÚ

2022

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo de investigación a Dios, por habernos dado la vida y permitirnos el haber llegado hasta este momento tan importante de nuestra formación profesional.

Las tesistas

AGRADECIMIENTO

Nuestros agradecimientos a Dios, por habernos dado fuerza y valor para culminar esta etapa de nuestras vidas y por acompañarnos todos los días de nuestra existencia. A nuestros padres y familia que el regalo más bello que Dios nos ha dado y por quienes estamos presentes aquí e inmensamente agradecidos, ya que con su fortaleza nos han brindado su apoyo incondicional y sobre todo nos han enseñado con su ejemplo y constancia a corregir nuestros errores, por su ayuda en los momentos más difíciles que han hecho de nosotros buenos profesionales al servicio de la sociedad.

RESUMEN

La prohibición de la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual, tal como lo indica la Ley 30388, excluye a los acusados a solicitar este juicio anticipado, teniendo como consecuencia que tampoco puedan acceder a ningún beneficio penitenciario ya que la Ley 30963 también lo prohíbe, con lo que se ve un claro tratamiento procesal diferente al de otros delitos graves, y por lo cual lo consideramos un tanto discriminatoria. Ello en razón de que si bien es cierto, es un delito que debe ser sancionado, también es cierto que si se realiza la conclusión anticipada del juicio se coadyuvará a la administración de justicia a tener una sentencia pronta y oportuna, además de una reparación civil adecuada para la víctima, con lo cual también se contribuirá al descongestionando de la carga procesal sin dejar que el proceso sea eficiente, por lo que en la presente investigación se establecerá la relación que existe entre la carga procesal por los delitos de explotación sexual y el plazo que transcurre para que se llegue al juicio del acusado, teniendo en cuenta que mientras dure el proceso el mismo cumple con la prisión preventiva sin obtener sentencia firme. Asimismo, se analizará la eficacia de este instituto jurídico procesal en otros delitos y si su aplicación incide efectivamente en la rehabilitación del condenado. Por otro lado, observaremos si hay más ventajas o desventajas de dicha prohibición legal y si la misma tiene un sustento normativo constitucional que cumpla con los parámetros exigidos en nuestra Constitución. Finalmente indicaremos si al no acceder a ningún beneficio penitenciario dicha norma, contribuirá o no a la rehabilitación y reinserción del reo y si es necesario o no que para este tipo de delitos los acusados puedan solicitar la conclusión anticipada de su proceso y así obtener una sentencia pronta y oportuna.

Palabras claves: Conclusión Anticipada, Explotación Sexual, Conformidad.

ABSTRACT

The prohibition of early conclusion of the crime of sexual exploitation, as indicated by Law 30388, excludes the accused from requesting this early trial, having as a consequence that they cannot access any prison benefit either, since Law 30963 also prohibits it., which shows a clear procedural treatment different from that of other serious crimes, and for which we consider it somewhat discriminatory. This is because, although it is true, it is a crime that must be punished, it is also true that if the early conclusion of the trial is carried out, the administration of justice will be helped to have a prompt and timely sentence, in addition to civil reparation. adequate for the victim, which will also contribute to decongesting the procedural burden without allowing the process to be efficient, so in this investigation the relationship that exists between the procedural burden for crimes of sexual exploitation and the The period that elapses for the accused to be brought to trial, taking into account that while the process lasts, he or she complies with preventive detention without obtaining a final judgment. Likewise, the effectiveness of this procedural legal institute in other crimes will be analyzed and if its application effectively affects the rehabilitation of the convicted person. On the other hand, we will observe if there are more advantages or disadvantages of said legal prohibition and if it has a constitutional normative basis that complies with the parameters required in our Constitution. Finally, we will indicate if said that rule that not accessing any prison benefit, will contribute or not to the rehabilitation and reintegration of the inmate and whether or not it is necessary for this type of crimes the defendants can request the early conclusion of their process and obtain a sentence prompt and timely.

Keywords: Early Conclusion, Sexual Exploitation, Compliance.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I.....	12
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema de investigación general y específicos.....	13
1.2.1. Problema General.....	13
1.2.2. Problemas Específicos	13
1.3. Formulación de objetivos generales y específicos	14
1.3.1. Objetivo General	14
1.3.2. Objetivos Específicos	14
1.4. Justificación	15
1.5. Limitaciones	15
1.6. Viabilidad de la investigación.....	16
CAPÍTULO II	17
2. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes de la investigación	17
2.1.1. A nivel Internacional.....	17
2.1.2. A nivel Nacional	19
2.1.3. A Nivel Local.....	22
2.2. Bases teóricas.....	23
2.2.1. Aplicación de la conclusión anticipada.....	23
2.2.2. Conclusión Anticipada.....	24
2.2.3. Naturaleza jurídica	25
2.2.4. La Conformidad en el Perú- Su Inserción en el Nuevo Código Procesal Penal	28

2.2.5. La conclusión anticipada del debate oral.....	29
2.2.6. Fundamentación constitucional de su legitimidad	32
2.2.7. La conclusión anticipada del juicio y la reserva del fallo condenatorio	33
2.2.8. La Tutela Jurisdiccional efectiva	47
2.2.9. El Debido Proceso.....	57
2.3. Definiciones conceptuales	65
2.4. Hipótesis de la investigación	66
2.4.1. Hipótesis General.....	66
2.4.2. Hipótesis Específicas	66
2.5. Variables de la investigación	66
2.5.1. Variable independiente	66
2.5.2. Variable Dependiente.....	66
2.6. Operacionalización de las variables.....	67
CAPÍTULO III.....	68
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	68
3.1. Ámbito de estudio.....	68
3.2. Población	68
3.3. Muestra.....	68
3.4. Nivel y Tipo de estudio.....	68
3.4.1. Nivel de investigación	68
3.4.2. Tipo de Investigación.....	69
3.5. Diseño de la Investigación.....	69
3.6. Métodos y Técnicas e Instrumentos.....	70
3.6.1. Métodos	70
3.6.2. Técnicas	71
3.6.3. Instrumentos	72
3.7. Validación y confiabilidad del instrumento.....	72
3.8. Procedimiento.....	74
3.9. Tabulación y Análisis de Datos	75
3.10. Consideraciones Éticas	76
CAPÍTULO IV	77
4. DISCUSIÓN	77
4.1. Análisis Descriptivo.....	77

4.2. Análisis e interpretación de los resultados de la revisión de expedientes (Escala de Valoración):	89
4.3. Análisis Inferencial/o contrastación de hipótesis.....	93
CAPÍTULO V	97
5. RESULTADOS.....	97
5.1. Aporte de la Investigación	98
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	105
Anexo 1 Matriz de Consistencia	106
Anexo 2 Instrumento	108
Anexo 3 Ficha de Análisis Documental.....	110
Anexo 4 Validación por Jueces o Expertos.....	111
Anexo 5 Análisis de Resoluciones Judiciales	112

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 01. Cree usted, que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva la prohibición legal del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual?	77
Cuadro 02. ¿Cree usted, que sí se existiera algún beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual se reduciría la carga procesal?	79
Cuadro 03. ¿Cree usted qué todos los procesos penales por explotación sexual resultan con sentencia condenatoria?	80
Cuadro 04. ¿Cree usted que la conclusión anticipada de los procesos penales en el delito de explotación sexual influye positivamente en el imputado respecto al beneficio que se les otorgaba por acogerse a este instituto jurídico procesal?	81
Cuadro 05. ¿Cree usted que la Ley 30838 y 30963 respecto a la prohibición de la conclusión anticipada y beneficios que de esta se derivan ayudará a resarcir el daño a la víctima eficazmente?	82
Cuadro 06. ¿Considera usted que se vulnera el principio de igualdad ante la ley al prohibir que los procesados por delitos de explotación sexual puedan acogerse a la conclusión anticipada con un beneficio penitenciario?	83
Cuadro 07. ¿Cree usted, que, ante la exclusión de cualquier beneficio penitenciario por el delito de explotación sexual, los procesados son tratados discriminatoriamente?	85
Cuadro 08. ¿Cree usted que el daño a la víctima por el delito de explotación sexual se agravaría si los acusados se acogen a la conclusión anticipada del proceso?	86
Cuadro 09. ¿Cree usted que la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso coadyuvaría al descongestionamiento de la carga procesal y así tener una sentencia pronta y oportuna?	87
Cuadro 10. ¿Cree usted, que con la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso penal se genera costos del servicio de justicias?	88
Cuadro 11. Escala de valoración de las resoluciones judiciales que fueron analizadas en el juzgado penal colegiado de Huánuco.	89

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 01.	Cree usted, que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva la prohibición legal del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual?.....	77
Gráfico 02.	¿Cree usted, que sí se existiera algún beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual se reduciría la carga procesal?.....	79
Gráfico 03.	¿Cree usted que todos los procesos penales por explotación sexual resultan con sentencia condenatoria?.....	80
Gráfico 04.	¿Cree usted que la conclusión anticipada de los procesos penales en el delito de explotación sexual influye positivamente en el imputado respecto al beneficio que se les otorgaba por acogerse a este instituto jurídico procesal?.....	81
Gráfico 05.	¿Cree usted que la Ley 30838 y 30963 respecto a la prohibición de la conclusión anticipada y beneficios que de esta se derivan ayudará a resarcir el daño a la víctima eficazmente?.....	82
Gráfico 06.	¿Considera usted que se vulnera el principio de igualdad ante la ley al prohibir que los procesados por delitos de explotación sexual puedan acogerse a la conclusión anticipada con un beneficio penitenciario? ...	83
Gráfico 07.	¿Cree usted, que, ante la exclusión de cualquier beneficio penitenciario por el delito de explotación sexual, los procesados son tratados discriminatoriamente?.....	85
Gráfico 08.	¿Cree usted que el daño a la víctima por el delito de explotación sexual se agravaría si los acusados se acogen a la conclusión anticipada del proceso?.....	86
Gráfico 09.	¿Cree usted que la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso coadyuvaría al descongestionamiento de la carga procesal y así tener una sentencia pronta y oportuna?.....	87
Gráfico 10.	¿Cree usted, que con la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso penal se genera costos del servicio de justicias?.....	88
Gráfico 11	Escala de valoración de las resoluciones judiciales que fueron analizadas en el juzgado penal colegiado de Huánuco.	90

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es un análisis y estudio de casos relacionado a los procesos de explotación sexual en el distrito judicial de Huánuco del año 2019, el cual mediante la ley N° 30963, se prohíbe que puedan acceder a algún beneficio penitenciario, el cual es un mecanismo procesal que permite que los acusados acepten las imputaciones del Ministerio Público y así pueda simplificarse el proceso, además de coadyuvar a la celeridad del proceso, el descongestionamiento de la carga procesal y al resarcimiento del daño en la víctima. En ese sentido lo que se busca con el presente trabajo es que los jueces reconsideren la aplicación de la conclusión anticipada con algún beneficio penitenciario. Asimismo, se busca identificar de qué manera la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 incide en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, como también conocer cuál es el nivel de eficacia logrado de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, para lo cual la presente investigación no solo analizará caso por caso, sino determinará si al imputado al momento de prohibirle que puedan acceder a algún beneficio vulnera o no los derechos del imputado y el debido proceso, ya que debe tenerse en cuenta que más allá de la gravedad del delito, toda persona debe ser juzgado en igual de condiciones que la ley establece, por lo que no se puede indicar que esta prohibición sume al proceso, sino todo lo contrario, si bien es cierto se busca proteger a las víctimas y/o la no re victimización de la misma, también se debe tener en cuenta que debe primar el desarrollo eficaz del proceso a través de la conclusión anticipada y el resarcimiento del daño causado, y que mejor que el acusado sea sentenciado anticipadamente y también pueda cumplir obtener algún beneficio que pueda ayudar a su reinserción y rehabilitación, puesto que es importante recordar que lo que se busca con este mecanismo es simplificar el juicio oral, sentenciar al acusado y reparar el daño ocasionado; es por tal motivo que no vemos una ponderación óptima para que se prohíba otorgar algún beneficio al investigado de delitos de explotación sexual, más aún si no existe un argumento o razonamiento jurídico sólido que lo justifique observando los derechos fundamentales que la Constitución protege y garantiza. Por último, se establecerán los parámetros para la aplicación de la conclusión anticipada con el beneficio penitenciaros en los procesos de explotación sexual.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La prohibición de la conclusión anticipada previstos en la Ley N° 30963, en los delitos de explotación sexual, al no estar sustentada en ningún factor de razonabilidad que lo justifique, sino solo en razón del delito, debe ser inaplicada por el juez, ya que es un tanto discriminatoria y vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley. Al respecto sostenemos que en tal caso concreto no existe solo una discriminación, sino también un trato procesal diferente al de otros procesados por delitos de semejante naturaleza. Asimismo, la ley busca concordar con la Ley 30364, aplicable a ese tipo de delitos, la misma que restringe y prohíbe cualquier tipo de beneficio penitenciario que pueda derivarse de la conclusión anticipada, lo cual tampoco se sustenta razonada y jurídicamente; por lo que creemos que La Ley 30963 incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente que no respeta la Constitución, norma que debe servir de parámetro de validez de todas las normas, así como donde existen bienes jurídicos de mayor importancia como la vida, en donde si se permite este tipo de mecanismos de terminación anticipada y conclusión anticipada. Dicha exclusión viola el tratamiento procesal común al que tiene derecho todo ciudadano indistintamente del delito que cometa, además de generar una negativa en los investigados de admitir su responsabilidad donde podría producir una sobrecarga procesal innecesaria. Asimismo, hemos podido observar día a día en nuestro medio local y nacional una cantidad de actos de explotación sexual, de los cuales una parte son tramitados mediante denuncias y posteriormente, llevados a juicio, siendo aquí nuestro punto de partida de la presente investigación de carácter científico, ya que todo conocedor del derecho, tanto los estudiosos y los que lo llevan a la práctica, sabemos que no existe conclusión anticipada del proceso en materia de explotación sexual, esto en base a la Ley 30963, la cual modifica los parámetros de los artículos 161, 298, 372 y 471 del Código Procesal Penal, enfatizando que se hace esta modificación con el interés superior de proteger a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, siendo ésta considerada población de altísimo riesgo.

Por otro lado, se plasma dentro de la referida norma que tampoco se puede realizarla reducción de la pena en la conclusión anticipada del juicio y en el proceso de terminación anticipada, esto a raíz que no existen dichas figuras o no las contempla en su normativa, por tal motivo reiteramos lo que líneas ut supra indicábamos y que hemos podido apreciar; en los expedientes judiciales, existe una gran cantidad de casos en los cuales el Estado gasta recursos, se dilatan los procesos, y vulnera la razón de ser de la norma penal, es decir la reeducación, rehabilitación y reincorporación, por lo tanto con la presente investigación no buscamos la posibilidad de que el acusado no esté cumpliendo una prisión preventiva, sino por el contrario se le juzgue en plazo menor, y se le dé una reducción de la pena tal vez no en comparación con otros delitos, pero teniendo muy en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena, así como el de legalidad.

Estas falencias que encontramos en nuestra región, también ocurre en todo el territorio nacional, generando dilaciones en los procesos y generando al mismo tiempo una carga procesal; por lo tanto al realizar la presente investigación buscamos analizar y proponer medidas que generen que se aplique la conclusión anticipada en los delitos de explotación sexual, que no solo servirá para nuestro medio local, sino será hasta de interés nacional, por lo tanto se puede verificar que es un tema de relevancia no solo académica ni investigativa, sino también jurídica.

1.2. Formulación del problema de investigación general y específicos

1.2.1. Problema General

PG. ¿De qué manera la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 incide en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019?

1.2.2. Problemas Específicos

PE1. ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en el derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019?

PE₂. ¿Con que frecuencia se ha aplicado la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963, en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019?

PE₃. ¿De qué manera la aplicación de la conclusión anticipada con el beneficio penitenciario en el delito de explotación sexual influye en la rehabilitación y reinserción del procesado?

1.3. Formulación de objetivos generales y específicos

1.3.1. Objetivo General

OG. Demostrar el grado de incidencia de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

1.3.2. Objetivos Específicos

OE₁. Determinar la eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

OE₂. Identificar la frecuencia con que se ha aplicado la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

OE₃. Comprobar de qué manera la aplicación de la de la conclusión anticipada con el beneficio penitenciario en el delito de explotación sexual influye en la rehabilitación y reinserción del procesado.

1.4. Justificación

El presente trabajo nos permitirá profundizar la información y conocimientos teóricos sobre la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963, ya que Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, busca proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, y víctimas del negocio de explotación sexual, sancionando de manera severa a los que realizan la explotación directa y a los que se benefician económicamente de ello, y en el cual prevé que no procede la reducción de la pena por la conclusión anticipada en los tipos penales modificados e incorporados.

Asimismo, la presente investigación nos permitirá en la práctica optar por una salida convincente que no colisione con el objeto de la ejecución penal previsto en el Artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, buscándose la rehabilitación y reinserción del reo en los delitos antes descritos, tanto más, si la Ley N° 30963 sanciona de manera severa a los que realizan la explotación directa y a los que se benefician económicamente.

De allí la importancia y trascendencia del proyecto de investigación que se plantea, debido a que nos permitirá conocer el verdadero valor de la eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2019.

Para finalizar debemos mencionar que, éste trabajo servirá como aporte en las investigaciones futuras, pues buscará incrementar los conocimientos jurídicos de los justiciables respecto a la necesidad de la aplicación de la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual.

1.5. Limitaciones

El presente trabajo se limitó por:

1. **Limitación Espacial:** Debido a que se desarrollará en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco.

2. **Limitación temporal:** Debido a que se limita a los meses de julio a setiembre del 2019.

1.6. Viabilidad de la investigación

Será viable, porque los investigadores cuentan con la predisposición de tiempo para llevar acabo la presente investigación, así como, con el apoyo del asesorde Tesis, a lo largo del desarrollo del mismo.

Del mismo modo la presente investigación será viable también porque tenemos total acceso a la bibliografía básica de la misma, al igual que, de la información casuística de los Expedientes que serán materia de análisis en el momento de la ejecución.

Y finalmente respecto al recurso económico, es cierto que tuvimos algunos percances, sin embargo, son subsanables, o no son de relevancia imperante por lo que la presente investigación no requiere de un financiamiento mayor o ser auspiciado por alguna entidad.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Para la presente investigación de carácter científica realizamos el estudio de los antecedentes en base a las tesis existentes en las diversas bibliotecas de las diferentes instituciones públicas y privadas de la región, como son la Universidad Hermilio Valdizán y Universidad de Huánuco; asimismo acudimos a diferentes paginas académicas como el RENATI y demás repositorios nacionales, tesistecas internacionales de los diferentes países del mundo a fin de cotejar y plasmar las tesis que estuviesen relacionadas a este tema de investigación, a razón de ello encontramos las siguientes tesis:

2.1.1. A nivel Internacional

Existen estudios relacionados a la conclusión anticipada del juicio como es el caso de la Universidad de Salamanca.

Título: “La sentencia de conformidad. especial consideración de la denominada conformidad premiada”, Autor: Javier Fraga Mandián, Año: 2016. Universidad: Universidad de Salamanca. Tesis Doctoral.

El autor en la investigación antes citada, pues ha llegados a diversas conclusiones que por ser extensas se ha tenido a bien tener en consideración lo más importante, a saber:

“PRIMERA.- Sería injusto, desde luego, concluir con una acerba censura del sistema de conformidades vigente en nuestro Ordenamiento procesal. No puede negarse que, con evidentes defectos y lagunas, funciona y lo hace (sea por su propia utilidad, sea por una especial habilidad o interés de los operadores jurídicos) de modo más que razonable, hasta el punto de que, a buen seguro, su inmediata supresión o una irreflexiva reforma que lo privase de operatividad, llevaría a un irremediable colapso a gran parte de nuestros Órganos jurisdiccionales penales.

SEGUNDA.- A favor de la conformidad en su más general consideración, es indudable que pueden desplegarse argumentos atendibles: Así en primer lugar, no puede negarse que consigue una celeridad y economía procesal (prioritaria razón y general justificación de cualquier reforma desde el propio nacimiento de nuestra longeva LECR) impensable en un procedimiento que termine del modo usual, pues la resolución de conformidad se alcanzará, cuando más tarde, en el acto del juicio oral.

TERCERA.- No obstante, es axiomático que cualquier humana creación resulta susceptible de mejora y ha de concederse que esta materia no puede sustraerse, ni mucho menos, a tan evidente principio. La figura es susceptible de fundados reproches tanto desde el punto de vista técnico, como práctico o estrictamente dogmático.

CUARTA.- Con independencia de la precisa reforma global de la institución, algunos retoques más modestos -y, por tanto, de sencilla implantación- podrían contribuir a optimizar su funcionalidad.

QUINTA.- A nuestro entender y aun con independencia de posibles segundas intenciones de índole política, la génesis del problema no es ajena a la ilusoria pretensión de optimizar el sistema sin aportar los medios materiales y personales precisos para ello. Tratar de hacerlo así, por las más imaginativas vías, es evidente que puede permitir ganar en rapidez, pero habrá de ser a costa de la pérdida de calidad.

SEXTA.- Tampoco consideramos que la solución se encuentre en la tan frecuente invocación de los principios de intervención mínima o del carácter fragmentario del Derecho Penal. Es verdad que, a éste, debe acudir como último recurso. Pero la determinación de cuándo ha de hacerse no puede estar en función de criterios de operatividad o de prosaica economía, sino que ha de atender exclusivamente al carácter de la infracción criminal y a la consideración de que merezca o no el contundente reproche que ha de anudarse a la utilización de esta vía.

SÉPTIMA.- Es evidente que el fin prioritario de todo sistema de Justicia, ha de ser, precisamente, ésta y, ello, sin concesión de ningún tipo a una pretendida eficiencia entendida como mera celeridad. Constituye un gran error, a nuestro juicio, identificar la rapidez con la eficacia y, más aún, ésta con la Justicia bajo la tan socorrida frase de que una Justicia lenta no es Justicia.

OCTAVA.- La solución del colapso de nuestro sistema procesal no ha de venir de la mano de ingeniosas fórmulas que nuestro Legislador tenga abien implementar –las más de las veces trasunto del sugestivo milagro de los panes y los peces- sino de otras vías, ciertamente menos deslumbrantes y, desde luego más sacrificadas (en cuanto habrían de traducirse, de una vez por todas, en la tan ansiada asignación de recursos, incrementando los que precisa la depauperada Administración de Justicia en el mismo modo en que ha venido

haciéndolo la dimensión de la conflictividad a que se ve obligada a hacer frente) pero más seguras, sin falaces prestidigitadores que insistan en la pretensión de crear expectativas tan apócrifas como efímeras. Lo contrario abocará una vez más a que hagamos bueno aquello que confirma la experiencia: quien persigue lo imposible, encuentra lo inevitable”.

El autor en su tesis doctoral denominada sentencia de conformidad especial está considerando a la denominada conformidad premiada, el cual vendría a ser la conclusión anticipada del juicio según nuestra legislación, pues está en desacuerdo que su aplicación solo se de en delitos de poca bagatela, sino por el contrario de debe aplicar en todos los delitos a fin de no vulnerar el derechos de las personas a la igualdad, como ha ocurrido en nuestra legislación con la dación de la Ley N° 30963 que modifica diversos artículos e introduce otros al Código Penal, declarando improcedente la aplicación de la conformidad o conclusión anticipada del juicio.

Tesis. Título: “El juicio penal abreviado”, para optar el grado de abogado”. Autor: Abadié, Y., Diaz G. Año: 2013, Universidad: Universidad Nacional de la Pampa, La Pampa-Argentina.

El que autor concluye que en el procedimiento del juicio penal abreviado se brinda al imputado un beneficio en donde se le impone una pena menor a la que le correspondería en caso de supeditarse a un juicio oral, por lo que se debe tener en cuenta como una respuesta positiva a las deficiencias que se presentan en la administración de justicia.

2.1.2. A nivel Nacional

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: “La terminación anticipada en el descongestionamiento del sistema judicial y celeridad en la administración de Justicia en el distrito judicial de Junín”, Autor: Mario Grover Orellana Castillo, Año: 2018. Universidad: Universidad Peruana Los Andes. Tesis para optar el grado

académico de maestro en Derecho y Ciencias políticas mención: Ciencias Penales.

El autor de la investigación antes descrita ha desarrollado sus conclusiones de la siguiente manera:

1. La finalidad del Proceso Especial de Terminación Anticipada es reducir los plazos procesales respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario. El criterio de economía procesal que inspira el proceso especial de terminación anticipada, tiene como sustento el acuerdo entre el imputado y el fiscal, dicho acuerdo versa sobre la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias.
2. La Terminación Anticipada del Proceso, es un mecanismo positivo para disminuir la carga procesal y es favorable para la solución de los procesos, tal como se puede observar de los resultados de investigación.
3. Sin lugar a dudas a través de la Terminación anticipada se mejora la administración de justicia en el distrito Judicial de Junín, Provincia de Chupaca ya que los procesos penales se concluyen en tiempos cortos y rápidos, tal como se puede inferir de los cuadros estadísticos y de los resultados de la investigación.
4. El resarcimiento efectivo y rápido del daño sufrido por la víctima, a través de la reparación civil, es un punto a destacar de los logros a través de la terminación anticipada, que también beneficia la imagen del Poder Judicial, y de los órganos encargados de la administración de justicia, tal como se puede inferir de los cuadros estadísticos y de los resultados de la investigación.
5. Al concluir los procesos en periodos breves, permite que disminuya la carga procesal, lo que se confirma con los cuadros estadísticos y de los resultados de la investigación.
6. El imputado que se acoge a la terminación anticipada en los procesos en el Distrito Judicial de Junín, Provincia de Chupaca obtiene como beneficio la reducción de la pena hasta en una sexta parte, además de la tercera parte si se acoge a la confesión sincera, como se puede inferir de los cuadros estadísticos y de los resultados de la investigación.
7. La disminución de la carga procesal se puede ver, en la deducción del número de procesos, la culminación en periodos cortos y el archivamiento de los casos, lo que se infiere de los cuadros estadísticos y de los resultados de la investigación”.

El autor de la investigación en el aludido trabajo de investigación pues concluye que la institución de la terminación anticipada viene a ser un mecanismo que reduce los plazos en la investigación y disminuye la carga

procesal mejorando la administración de la justicia en el departamento de Junín y el resarcimiento por el daño sufrido a la víctima y la reducción de la pena en una sexta parte, sin embargo, todo ello no es aplicable debido a la modificatoria que ha introducido la Ley N° 30963.

Asimismo, se ha encontrado con relación al tema de investigación un trabajo indirecto, a saber:

Título: “Los factores de influencia significativa en la poca Aplicación de la conclusión anticipada, en el distrito Judicial de Huaura, año 2016” Autor: Marco Antonio Collantes Mejia. Año: 2017. Universidad: Universidad de San Martín de Porres. Tesis para optar el gradoacadémico de Maestro en Derecho y Ciencias Penales.

El objetivo del trabajo de investigación antes citado guarda armonía con lo desarrollado en el marco teórico sobre los beneficios del manejo de técnica de negociación, toda vez que cuando las propuestas son acordes al interés al imputado genera mayor persuasión a la hora de arribar a un acuerdo. Llegando a las siguientes conclusiones:

1. De las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante la escala likert, ha tenido como resultado el respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos de la Hipótesis Principal, comprendiéndose la primera hipótesis específica que la realización de actos sugestivos negativos al proceso de negociación del Abogado defensor, influye significativamente con la poca aplicación de la Conclusión Anticipada, obteniéndose los resultados de la primera hipótesis tal como se detalla a continuación: Variable X X.1 La persuasión negativa del Abogado defensor Dimensión. - Realización de actos sugestivos negativos al proceso de negociación. - Persuasión negativa para iniciar proceso de negociación penal (80.98%) -Persuasión negativa para aceptar propuestas de negociación (79.57%) -Persuasión para continuar el proceso hasta la expedición de la sentencia (82.39%) Los resultados obtenidos guardan armonía con lo elaborado en nuestro marco teórico respecto a que el Abogado ejerce mucha influencia sobre sus clientes al momento de tomar decisiones que conlleven a resolver un problema de naturaleza penal.
2. Sobre la segunda hipótesis específica que postula que la abstención en participar del Juez en el proceso de negociación penal, tiene una influencia significativa con la poca aplicación de la Conclusión Anticipada, ha contado gradualmente con el respaldo empírico de los operadores de justicia, conforme a los siguientes indicadores: - La falta

de participación del Juez en el proceso de negociación penal. - Dimensión: Abstención de participar en el proceso de negociación penal. - Falta de participación colaborativa para iniciar negociación penal. (83.10%) - Falta de participación colaborativa para aceptar propuesta de negociación penal (89.24%)

3. Sobre la tercera hipótesis específica que postula que el uso inapropiado de técnicas de negociación penal del Fiscal penal, tienen una influencia significativa con la poca aplicación de la Conclusión Anticipada, ha contado gradualmente con el respaldo empírico de los operadores de justicia, conforme a los siguientes indicadores: X3 La falta de manejo de estilos de negociación del Fiscal penal Dimensión: el uso inapropiado de técnicas de negociación - Falta de iniciativa para iniciar proceso de negociación penal (90.84%) - Falta de formulación de propuestas acorde a intereses del procesado y la parte civil (87.32%) - Falta de formulación idónea para ejecutar el cumplimiento del acuerdo arribado (87.32%)”.

El autor concluye que la aplicación de la conclusión anticipada del juicio es mínima, debido a razones atribuibles a la defensa técnica del imputado, por persuasión negativa, por actos negativos a la negociación, por la falta de participación del juez en el proceso de negociación penal, y el uso inapropiado de técnicas de negociación penal del Fiscal penal, sin mayores alcances sobre el particular, al no precisar los motivos por los que la Defensa el Juez y el Fiscal no contribuyen a la negociación de la conclusión anticipada del juicio.

2.1.3. A Nivel Local

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: “Nivel de eficiencia en la aplicación de terminación anticipada en los delitos de roboagravado en la ciudad de Huánuco, 2016”. Autor: Alex Pablo Victorio Aldana. Año: 2018. Universidad: Universidad de Huánuco. Tesis para optar el título profesional de Abogado, cuyo objetivo general fue determinar el nivel de eficiencia de la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de robo agravado. Llegando a las siguientes conclusiones:

PRIMERA CONCLUSIÓN. Se logró determinar que la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de robo agravado es mínima por ende no contribuye en la disminución de la carga procesal en la ciudad de Huánuco, 2016.

SEGUNDA CONCLUSIÓN. Se llegó a conocer que la mínima aplicación de la terminación anticipada en los delitos de robo agravado afecta significativamente dilatando los trámites procesales en la ciudad de Huánuco, 2016.

TERCERA CONCLUSIÓN. Se ha logrado analizar que los factores que impiden la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de robo agravado en la ciudad de Huánuco, 2016 se verifican en las deficiencias en los acuerdos y en las resoluciones judiciales.

El autor de la investigación respecto de la terminación anticipada señala que su aplicación es mínima y no contribuye a la reducción de la carga procesal, es más dilata el trámite de los procesos por deficiencia en los acuerdos y de las resoluciones, sin precisar los motivos de la supuesta deficiencia en los acuerdos y extrañamente también señala de las resoluciones, ya que si hubiera algún defecto en la resolución contra resolución integrándola se podría aclarar algún punto materia de omisión o defecto.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Aplicación de la conclusión anticipada

Debemos precisar asimismo dentro del marco teórico como define nuestro derecho nacional este concepto de la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual, para ello desmembraremos ambos términos a fin de su mejor entendimiento dando inicio con el tipo penal de la explotación sexual; en cuanto a sus antecedentes históricos este es un fenómeno antiquísimo siendo la última década una lucha casi inalcanzable en su erradicación, en resumen, estamos ante un viejo problema con nuevo nombre, y es que, en la época colonial niñas y mujeres particularmente indígenas y africanas eran arrancadas de sus pueblos originarios y comercializadas como mano de obra, servidumbre u objetos sexuales y es la final del siglo XX que se reconoce como una problema social dándole la denominación de “trata de blancas” ello

relacionado al traslado de mujeres europeas para emplearse en la prostitución concubinatos, ya a inicios de los años 80 se hizo más fuerte los movimientos de luchas por abolir la explotación sexual guiada por movimientos femeninos que fueron gestándose en los años 70, ya en el año 2000 en la convención de las Naciones Unidas Contra la delincuencia Organizada y sus protocolos complementarios contra la trata de Personas daría una definición para este tipo de criminalidad.

2.2.2. Conclusión Anticipada

Según Moreno Catena la conformidad se ha configurado en la justicia penal como una institución procesal basada en el principio de adhesión, es decir como un modo de poner fin al proceso penal. (SAN MARTIN CASTRO, 2006, pág. 232), que al parecer vulnera el derecho de defensa de toda persona, ya que al adherirme a la fórmula: reconocer hechos y así aceptar los cargos, no se tiene alternativa a poder ejercer defensa alguna. El 16 de enero del año 2003, mediante Ley No 28122 se planteó por primera vez en nuestro país la figura de la "Conformidad" pero lamentablemente se la denominó confesión sincera. Sin duda fue un mal inicio, superado por la Ejecutoria Suprema vinculante No 1766-2004, que estableció claramente que la conformidad es una figura procesal diferente a la confesión sincera.

Actualmente el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 prevé en su artículo 372° el tema de la conformidad e intenta definirlo en su literal dos como el acto de responder afirmativamente, por parte del imputado, ante el Juez, reconociendo los hechos objeto de la acusación fiscal, para que así se dé la conclusión del juicio. Incluso, se prevé conferenciar con el Fiscal a fin de acordar la pena a imponerse. En caso de tratarse de varios acusados, el literal cuatro del mismo artículo establece que el proceso continúe sobre ellos, si sólo alguno no admite los cargos.

Otro punto a resaltar es la posibilidad que tiene el Juez de estimar que no constituye delito o, resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, es decir, si el imputado reconoce los cargos y se conforma, es posible que el juez lo absuelva basado en otros

argumentos. Al margen de la nomenclatura empleada por los legisladores, la Conformidad es una institución procesal nueva en nuestro Sistema Judicial, y se presenta con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, siendo su principal característica la existencia de una previa negociación, la cual no repercute en la sentencia, ya que no se negocia sobre ella. **(Zaffaroni,1995)**

Si bien el C.O.I.P no establece una definición de medidas socioeducativas, considero que es pertinente tomar en cuenta lo que establecía el anterior Art. 369 del C.N.A en el cual se podría decir que si había una definición el mismo establecía que “las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal.” **(BUTRON BALIÑA, 1998, pág. 146)**

2.2.3. Naturaleza jurídica

Para entender su naturaleza jurídica es importante conocerla y analizarla previamente en tres países: el plea bargaining en Estados Unidos, el absprache en Alemania y el patteggiamento en Italia.

a) **El Plea Bargaining Americano.** En la legislación americana el plea bargaining, es considerado el acto mediante el cual el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del Estado. (Barona, 1994, p 53.)

Una vez que el imputado ha hecho una guilty plea (el acusado se declara culpable), el Estado lo premia no solo evitándole seguir en un proceso penal, sino que incluso puede llegar a reducirle la pena privativa de libertad. Todo se concretiza una vez que se llega a un acuerdo con el imputado. Este acuerdo implica para el acusado la aceptación de cargos, careciendo del poder para modificarlos o adecuarlo a su conveniencia.

Asimismo, el acuerdo es la causa de la atenuación del rigor sancionatorio, que perjudica, sea dicho de paso, a las exigencias de la prevención general, cuanto, a las propias de la prevención especial, con

lo que se entiende que, a mayores procesos penales con finales consensuados, los legisladores se ven desmotivados a imponer penas graves, y así la prevención general no surte los efectos que debe en la sociedad. (Barona, 1994, p. 54.)

Esta justicia negociada podría ser considerada una forma de ignominia de la justicia penal norteamericana en tanto se obliga al juez, afectando así su papel en el proceso penal; no llegándose realmente a tutelar los intereses de la sociedad ni tampoco los derechos de los imputados, sin embargo, se acepta como un mal necesario, incluso las autoridades reconocen que suprimir esta figura sería devastador para el desarrollo de los procesos judiciales.

b) El Patteggiamento Italiano

En lo que respecta la legislación italiana, prevé la figura del patteggiamento, consagrada en el Codice de procedura pena/e de 1988, bajo la denominación de /'applicazione del/a pena su richiesta del/e partí, teniendo como precedente la Ley del 24 de noviembre de 1981. Al igual que ocurría con el giudizio abbreviato, persigue alcanzar la finalización del proceso eludiendo el desarrollo del juicio oral (dibattimento). Pero en este caso, las partes acuerdan solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de una determinada pena, convirtiéndose ésta en el objeto de la negociación. (Butron, 1998, p. 150)

Resulta válido comentar que la creación de esta Ley obedeció a criterios de política criminal, pues se la diseñó para los delitos de poca relevancia, para lo que nosotros denominamos delitos de bagatela; temas contenciosos de poca entidad o de escasa alarma social.

Para Marzaduri (1998) el objetivo del legislador fue la “desprocesalización”; así, así las sanciones que se proponían no eran penales, lo cual implicaba una alternativa radical a la sentencia penal. Esta posición alteraría los principios básicos de todo proceso penal. (p. 114)

Para muchos, se consideraba que estábamos ante una forma simplificada y abreviada del proceso penal, lo que suponía que las sanciones a imponerse a través del mismo eran penales; para otros, el patteggiamento, determinaba una transformación del ilícito penal en administrativo, y, en consecuencia, las sanciones eran administrativas, para estos ocurría una despenalización a instancia de parte, una alternativa al proceso penal y no ya una forma abreviada del mismo. (Lozzi, 1989, p.32).

De este modo, se indicaba que, si se entendía que estábamos ante sanciones penales, en ese caso se considera que existía una sentencia de condena; pero, si se considera que son sanciones administrativas entonces la sentencia extinguía el hecho. Esta última posición fue descartada por una sentencia del Tribunal Constitucional Italiano-Sentencia N. 148 de 1984, la cual ha afirmado la naturaleza penal de las sanciones que se dan luego de aplicado el patteggiamento. (Barona, 1994, p. 116)

Sin embargo, hoy en día se señala que la sentencia solo se "equipara" a la de condena. (Doig, 2006, p.149).

c) El Absprache en Alemania

El término absprache, desde una visión pragmática, se enmarca dentro del ámbito de la cooperación, y encuentra mayores dificultades de encuadramiento en la legalidad, aunque en todo caso hay que partir de ámbito de la comunicación. (Barona, 1994, p.160). Asimismo, al igual que el patteggiamento en Italia y el plea bargaining en Estados Unidos, el absprache surge como un intento de reducir el exceso de trabajo de la Justicia, es decir, para aminorar la carga procesal que tienen los juzgados penales, se trata de soluciones sin sentencia.

2.2.4. La Conformidad en el Perú- Su Inserción en el Nuevo Código Procesal Penal

La figura de la conformidad que se plantea en nuestro sistema legal, se asemeja al *plea bargaining*, también al *patteggiamento* y al *absprache*. En primer lugar, debemos afirmar que las sanciones que se imponen son indudablemente penales, incluso las penas que se imponen no son necesariamente menores a la prevista en la Ley, y no tienen por qué serlo, ya que la conformidad no es una figura perteneciente al derecho penal premial, he aquí una diferencia con el *plea bargaining*; donde la negociación merece el premio de considerarla como una sanción administrativa.

En segundo lugar, la conformidad planteada por nuestra legislación nacional puede ser considerada como un acto de disposición relativa, ya que implica una aceptación de parte del acusado de los hechos y cargos que se le imputan, así como la responsabilidad penal y civil. Incluso, se maneja el tema de la cantidad y calidad de la pena, y cuantía de la reparación civil. No se permite discutir la propia imposición de la pena ni de la reparación. (San Martín, 2016, p.232)

Para el Dr. San Martín, la conformidad es un acto procesal, expreso y personalísimo. El acusado debe brindar su aceptación de manera voluntaria, como ocurre en el *plea bargaining*, ya que ello excluirá la necesidad de investigar la verdad de los hechos imputados. (Karl, 2002, pp.207-222).

Por otro lado, la conformidad nacional no es absoluta, con lo cual se admite que el Juez pueda variar la cantidad de la pena, incluso de la reparación civil.

El artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada o conformidad. Dispone básicamente dos supuestos:

- a) que el acusado acepte tal cual la imputación fiscal vertida en la acusación, ante lo cual el Juez procedería a emitir sentencia en estricto cumplimiento del acuerdo; o
- b) que el acusado luego de oír la acusación fiscal desee conferenciar con él a fin de negociar una nueva pena. En ambos casos, puede existir el caso

de que acusado pueda solicitar la lectura de algunos elementos de prueba, pero, solo para acordar la pena y/o reparación civil a imponerse.

En tercer lugar, la conformidad es un acto puro y unilateral. El acusado al admitir la conformidad aprueba la calificación jurídica que se le imputa, mas no necesariamente la cantidad de pena y de reparación civil, temas sobre los que puede debatirse, por ello se dice que es un acto puro.

2.2.5. La conclusión anticipada del debate oral

1. Regulación dentro del ordenamiento jurídico peruano

a) Tipos de conformidad

La Ley N° 28122 introdujo a nuestro sistema procesal penal una figura conocida en el sistema procesal comparado, tanto continental (Guerrero, 1998, pp. 182-190), como anglosajón con matices distintos entre sí, que es la conformidad del acusado con la acusación. La misma a su vez ha sido acogida por el nuevo Código procesal penal de 2004 como parte del proceso penal común (art. 372). (Rodríguez, 2000, pp. 27-50).

La conclusión anticipada del debate oral es un acto procesal, y a su vez puede ser un negocio procesal. Nos encontramos frente al segundo supuesto cuando la aceptación que realice el acusado sea el producto de una negociación entre su persona y el Ministerio Público. La naturaleza jurídica-procesal de esta institución difiere de la regulación prevista por el ordenamiento jurídico español (referencia directa de la institución (San Martín, 2016, p. 215), pues la misma sólo tiene la naturaleza de un acto procesal; no obstante, nuestro sistema jurídico prevé dentro de sí dos formas convergentes de terminación anticipada: por un lado, la considera como un acto procesal en sentido estricto, en la medida que la conformidad es entendida como una declaración de voluntad, emitida por el procesado al ser cuestionado, de aceptar la acusación formulada en su contra, sin

acuerdo alguno sobre la pena o la reparación civil; asimismo, la conformidad puede ser también entendida como un negocio jurídico procesal, en la medida que también se permite una “conformidad negociada”, que no es otra cosa que la posibilidad de celebrar un acuerdo sobre la pena o la reparación civil. (Fernández, 2009, pp. 210- 219).

La doctrina ha descrito los elementos que caracterizan esta institución (De Diego, 1998, pp. 172-186). Asimismo, es destacable la Sentencia del Tribunal Supremo Español, de fecha 1 de marzo de 1988, sin embargo, como hemos señalado anteriormente, al tener una doble naturaleza, como un acto jurídico procesal, o, un negocio jurídico procesal, las mismas tienen características propias. Por un lado, siguiendo a San Martín (2016) cuando considera a la conformidad como un acto jurídico procesal, consideramos que en este aspecto la misma posee las siguientes características: (pp. 216-218).

- a) es un acto puro, en la medida que el mismo no se encuentra limitado a condición, plazo, o término; y
- b) es un acto unilateral, en la medida que es sólo el procesado quien le corresponde emitirlo y es finalmente quien cede su derecho a un juicio y su derecho a la defensa, siendo la consecuencia que posteriormente no podrá solicitar la nulidad de este acto procesal.

Por otro lado, cuando la institución adquiere los matices propios de un negocio jurídico procesal, entonces consideramos que la misma adquiere las siguientes características:

- a) es un acto procesal puro, ya que al igual que el acto procesal, no se encuentra limitado por una condición, plazo, o término; y,
- b) es bilateral, porque implica un proceso de negociación entre la defensa y el Ministerio Público fundamentalmente, sobre el objeto procesal.

b) Tipos de conformidad

Atendiendo a la existencia de más de un acusado, la conformidad puede ser considerada como parcial o total. Nos encontramos frente a una conformidad parcial cuando en caso de existir más de un procesado, al menos uno decide conformarse con la acusación. Como más adelante fundamentaremos, el problema de aceptar una conformidad parcial es más grande de lo que aparenta. Por otro lado, atendiendo al ámbito de aceptación de la conformidad, la misma puede ser entendida como plena o relativa. (San Martín, 2016, p. 219).

Nos hallamos frente a una conformidad plena cuando la misma implique la aceptación total del procesado, tanto de los cargos imputados, la pena a imponérsele, y la reparación civil, siendo la consecuencia la emisión de una sentencia anticipada. Se trata de una conformidad relativa cuando el ámbito de aceptación de la conformidad implique un cuestionamiento de la pena o la reparación civil, siendo la consecuencia que se delimite el debate sólo al ámbito debatido, debiéndose proceder a la actuación de pruebas relativas estrictamente a este punto.

c) La sentencia de conformidad

La consecuencia jurídica de la conformidad con la acusación, sea un acto jurídico procesal o un negocio jurídico procesal, no es otro que la emisión de una sentencia de conformidad. En el plano fáctico de esta resolución, la misma se limitará a describir el hecho que ha sido aceptado por el acusado. Este punto es invariable, dado que, al no haberse actuado prueba distinta, y, por la naturaleza jurídica de la manifestación de voluntad del procesado, no es posible alterar los hechos. Distinto es el caso de la calificación jurídica, en este punto el Magistrado, de considerarlo, podría incluso absolver al conformado del hecho aceptado, o modificar a favor suyo la responsabilidad penal

(sea mediante atenuación o exención de la pena), porque no se encuentra vinculado a la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público.

2.2.6. Fundamentación constitucional de su legitimidad

Como hemos señalado anteriormente, la admisión de una determinada institución en el sistema penal, sin importar la naturaleza material o sustantiva de la misma, tiene que ser legitimada a través del principio de proporcionalidad, cuando signifique la limitación de un derecho fundamental (Lopera, 2005, pp. 129-140).

La conclusión anticipada del debate oral no es la excepción, todo lo contrario, para aceptar la validez de la misma al interior del sistema jurídico penal, primero ha de determinarse si la misma tiene o no una validez constitucional, toda vez que su existencia implica la afectación de derechos fundamentales de los distintos intervinientes en el proceso (derecho a la prueba, derecho a la verdad en casos de violaciones a derechos humanos, derecho a la no autoincriminación, entre otros.), así como adicionalmente en el caso de que se trate de un negocio jurídico procesal - un quiebre al principio de legalidad en materia procesal.

En primer lugar, hemos de referirnos a la idoneidad de la conclusión anticipada. A nuestro entender, como el de un sector mayoritario de la doctrina (San Martín, 2016, p.217); la introducción de esta institución pretende aligerar la carga de procesal del Poder Judicial, pues lo libera de la obligación de seguir un juicio al procesado, significando ello que el Poder Judicial podrá derivar los esfuerzos que hubieran sido realizados a otro material, lo que a su vez deviene en el mejoramiento de todo el sistema penal. Dicha finalidad se deriva del derecho fundamental a la paz y la tranquilidad (art. 2, numeral 24), con lo que la finalidad de la conformidad tiene un respaldo constitucional. Ahora bien, en lo referente a la pregunta sobre si la conclusión anticipada del debate oral es o no adecuada para lograr el mejoramiento del sistema penal, pues desde un punto estrictamente causal que

es independiente del grado de eficacia del mismo, (Bernal, 2005, p. 726 y ss.), en efecto la conclusión anticipada ayuda a lograr esta finalidad, pues como señalábamos el reducir la carga procesal implica necesariamente que ese tiempo ahorrado sea destinado a otras actividades propias del sistema. En segundo lugar, refiriéndonos a la necesidad de la conclusión anticipada del debate oral, hemos de verificar si existen otras medidas que sean funcionalmente idénticas a esta institución. Una revisión de las distintas figuras existentes en la doctrina procesal penal, nos lleva a la inequívoca conclusión de que no existe una medida alternativa que sirva para mejorar el sistema de procesamiento penal, a un costo tan bajo. Todo lo contrario, las medidas existentes podrían incluso ser afectaciones más intensas, como el renunciar totalmente a la persecución penal de la persona.

En tercer lugar, hemos de hacer la ponderación entre los efectos positivos de la inclusión de la conclusión anticipada y los efectos negativos que la misma generaría. Para realizar esta ponderación podríamos basarnos en la fórmula de pesos de Alexy (2000); sin embargo, somos de la idea de considerar que la misma no puede ser aplicada, al menos en la actualidad por la imposibilidad de asignar un valor numérico a un principio (pp. 31 y ss.).

2.2.7. La conclusión anticipada del juicio y la reserva del fallo condenatorio

1. Su aplicación en la reserva del fallo condenatorio

La reserva del fallo condenatorio viene a constituir una institución establecida por el Código Penal en los artículos 62° al 67°, a través del cual se otorga al Juez la potestad de reservar la imposición de la condena y pena en un caso específico.

Felipe Villavicencio Terreros, sobre el particular analiza las posibilidades legales de que el Juez proceda con reservar el fallo condenatorio en el supuesto el acusado se acoja a un proceso de conclusión anticipada, en caso el Fiscal ha solicitado la determinación de tres años de pena privativa de libertad.

Por ejemplo, en el supuesto caso, cuando el Fiscal acusa al imputado por el delito de Falsedad Documental, establecido en el artículo 427° del Código Penal, en la modalidad de uso de documento público falso en agravio del Estado, para tal efecto solicita tres años de pena privativa de libertad, una determinada suma de dinero de reparación civil y días-multa. Este delito previsto en el segundo párrafo del artículo citado, sanciona al que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, con dos a diez años de pena privativa de libertad.

2. La conclusión anticipada del juicio oral

La conformidad es una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal por el que el imputado realiza una declaración de voluntad libre unilateral en que se declara responsable de los hechos que le acusan, aceptando por consiguiente la comisión del delito imputado. Se trata de uno de los mecanismos de abreviación o simplificación del proceso que establece el Código Procesal Penal del 2004 por el que se da por concluido el juicio oral– y el proceso penal – si el acusado admite ser el responsable del delito y acepta la pena y la reparación civil formulada en la acusación fiscal. El efecto inmediato es que no hay debate contradictorio y se dicta la sentencia conformada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. (Sánchez, 2009, p.183).

La conclusión anticipada del juicio oral se encuentra regulada en el artículo 372° del Código Procesal Penal 2004 y ésta se lleva a cabo en audiencia pública, inmediatamente después que el juez haya instruido al acusado de sus derechos y le haya preguntado si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación, se declara responsable de la reparación civil. El acusado, antes de emitir una conformidad parcial o absoluta de la acusación, puede conferenciar con su abogado defensor a fin de que éste le asesore lo pertinente. Así, si se reafirma en su inocencia, el juicio continuará, pero si acepta su responsabilidad el Juez declarará la conclusión del juicio.

Cuando exista pluralidad de procesados y solo uno de ellos decida acogerse a la conclusión anticipada, únicamente a él se le dictará sentencia, y se continuará con el proceso contra los demás procesados que no se adhirió a la conformidad.

Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. (Sánchez, 2009, p. 184).

La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario Vinculante N° 05- 2008 del 18 de julio de 2008, estableció en el Fundamento Jurídico 6, Punto 23 que con la conclusión anticipada se otorga un beneficio subjetivo consistente en la reducción de pena: “(...) en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.”

En el supuesto caso, determinada la pena concreta parcial en tres años de pena privativa de libertad propuesta por la Fiscalía, ratificada en la audiencia de control de acusación y reconocida por el Juez de Investigación preparatoria en el auto de enjuiciamiento; este es el límite a partir del que se puede eventualmente negociar con el Fiscal una pena concreta total que debe ser menor a la planteada por el Ministerio Público. Aquí, se puede presentar dos situaciones:

- a) **La Fiscalía puede aceptar la reducción de la pena:** la idea de este modelo es buscar un acuerdo que reconozca una pena inferior a lo solicitado en la acusación, acogida en el auto de enjuiciamiento, así como el reconocimiento de las circunstancias de hecho, pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluyendo, de ser el caso, la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad o la reserva de fallo condenatorio.
- b) **En caso que la Fiscalía no acepte una reducción de la pena:** el imputado y su defensa pueden aceptar un acuerdo en los términos de la acusación, en tal caso, el Fiscal no puede proponer una pena mayor que la establecida en la acusación porque con ello se vulneraría el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. En este caso, le corresponderá al Juez reducir la pena en una séptima parte, como indica el artículo 372.2 del CPP. Esto significa que a los 3 años (36 meses) se le debe descontar 5 meses (séptima parte de la pena concreta), lo que trae como consecuencia que la pena privativa de la libertad final a imponerse es de 2 años y 7 meses (31 meses).

El razonamiento acotado resulta concordante con lo indicado por Neyra (2015), al señalar; en relación a la terminación anticipada, pero que analógicamente sería aplicable a la conclusión anticipada del juicio oral; que “(...) la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte [séptima parte en la conclusión anticipada – nota del autor-] es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre como consecuencia del beneficio aludido, a efectos de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión”. (p. 104).

3. La Reserva del Fallo Condenatorio

La reserva del fallo condenatorio tiene su origen en la “probation” anglosajona; la norma penal peruana se inspiró en el Anteproyecto de Código Penal español de 1983, que no recogió esta figura anglosajona, pues no se exigía el pronunciamiento de una condena. (Hurtado, Saldarriaga, 2016, p. 365).

Esta figura se aplica a pesar de existir reconocimiento de culpabilidad, porque constituye una alternativa a las penas privativas de libertad. El juez se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia que resulta aplicable a los agentes que por la modalidad del hecho punible y su personalidad hicieran prever que esta medida les impedirá cometer nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador.

La elección de la reserva del fallo condenatorio se ampara en el principio de resocialización, (Hurtado, 1998, p. 238), específicamente en no desocialización, porque con ello se busca evitar la estigmatización del responsable de un delito, (Hurtado, 1998, p. 240) (García, 2012, p. 861), otorgándole un período de prueba en aras de la prevención especial. (Jescheck, 1993, p. 773).

Bajo esa línea surge como una reacción más justa y compatible con la función de la pena. (Figueroa, 2008, p. 520).

Además, es consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad en su sub principio de idoneidad, por el que el Juez debe evitar la desproporcionalidad de la pena. Ello supone elegir la pena que facilite la triple función: preventiva, protectora y resocializadora, esto sólo se logrará eligiendo la modalidad de pena menos restrictiva a los derechos de sentenciado, por ende, la que más favorece su reintegración a la sociedad.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3332-2004 Junín. Presupuestos para la aplicación de la reserva del fallo

condenatorio, en el Considerando Quinto, estableció que: “Que con relación a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio regulada en los artículos sesenta y dos a sesenta y siete del Código Penal, es importante precisar: a) Que esta es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; b) Que, en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena.

Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un período de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez; c) Que la reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: i) Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no superior a dos años; ii) Que el Juez, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente; emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado; iii) Es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados”.

Es importante precisar que el requisito que la pena privativa de libertad no sea superior a tres años debe ser interpretado desde un punto de vista teleológico y no únicamente formal. En este sentido, la pena será aquella que merezca el autor del delito y no aquella pena conminada o abstracta prevista por el legislador para el tipo penal correspondiente. (Hurtado, 1998, p. 243).

De ahí que la reserva del fallo condenatorio no hace distinción entre delitos leves y graves, lo que se desprende del propio texto normativo. El merecimiento de pena se desprende de la frase “cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad (...)”. En este mismo sentido se ha pronunciado Figueroa Navarro (2008) cuando señala que “los límites a que se refiere el artículo 62 del Código Penal están en relación a la pena a imponerse y no a la pena conminada. (p. 526.)

Bajo esta lógica cualquier pena concreta que sea igual o menor a 3 años de pena privativa de libertad cumple con el primer requisito.

La reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la ejecución de la pena son instituciones muy similares tanto en sus requisitos, así como en sus fines, como por ejemplo, evitar los efectos criminógenos de la cárcel y la estigmatización de una condena penal, donde la reserva del fallo condenatorio se presenta como la primera opción preventivo especial aplicable; es por ello que resulta coherente entender que el sentido del requisito de la reserva del fallo condenatorio: “cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor a tres años o con multa”, hace referencia a la pena concreta y no a la pena conminada.

En este mismo sentido, se expresa la reciente jurisprudencia penal de la Corte Suprema para la aplicación de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, en la Ejecutoria Suprema del R.N. N° 3037-2015 de 05 de abril de 2016 de la Sala Penal Permanente, en la que señala que el requisito que se exige es el de la pena impuesta como se indica en el fundamento siguiente:

“Sexto. La suspensión de la ejecución de la pena busca evitar los efectos criminógenos de la cárcel, sobre todo de los agentes primarios. Siempre que se cumplan los requisitos del artículo cincuenta

y siete del Código Penal: i) La pena impuesta no sea mayor a cuatro años. ii) La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir que no volverá a cometer un nuevo delito. iii) No tenga calidad de reincidente ni habitual Séptimo. En el presente caso la pena impuesta es de 3 años. Asimismo, no tiene calidad de reincidente ni habitual, por lo que se cumplen estos requisitos”.

Aclarado el tema de la pena privativa de libertad, otro aspecto importante es el concerniente a la primacía de la prevención especial, la que deberá determinarse en el caso concreto. Según Hurtado Pozo (1998), resulta eficaz renunciar a la prevención general, por ejemplo, cuando se trata de delincuentes primarios u ocasionales. (p. 244).

La prevención general no es el factor decisivo, pues aquella tiene que adecuarse y en muchos casos ser reemplazada por la prevención especial. Esto hace que lo importante sea determinar el pronóstico favorable que el autor no cometerá otro delito.

De acuerdo a lo señalado, en el caso hipotético se debe partir de una pena concreta a efectos de determinar si ésta es o no superior a tres años. En el supuesto que se aceptará la pena propuesta por el Fiscal de tres años sin negociar alguna pena menor, el juez deberá reducir la misma a dos años y medio o treinta meses por el beneficio establecido en el primer párrafo del Artículo 471° del Código Procesal Penal, con ello se cumple con el requisito establecido en el artículo 62.1 del Código Penal que exige que el delito este sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, para aplicar la reserva del fallo condenatorio.

La determinación judicial de la pena es el mecanismo jurídico para determinar la pena concreta, lo que analizaremos a continuación.

4. Determinación Judicial de la Pena

Como se ha señalado para aplicar la reserva del fallo condenatorio, es necesario que el delito este sancionado con pena privativa de libertad no mayorde tres años o con multa. No se trata de la pena abstracta (marco de pena fijadapor la norma penal) sino de la pena concreta solicitada por el Ministerio Público.

Para determinar en un caso concreto si la pena a imponerse por el Juez será igual o menor a tres años, se tiene que seguir el procedimiento dedeterminación judicial de la pena, cuyas reglas están desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 01-2008- Reincidencia, habitualidad y determinación judicial de la pena, en los siguientes términos: “6°. El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).

Mediante la determinación judicial de la pena se llega a establecer la pena concreta que se impondrá a una determinada persona, responsable de una determinada conducta delictiva. (Díez, 2016, p. 741).

Es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. (Díez, 2016, p. 197).

En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

En un nivel operativo y práctico, la determinación judicial de la pena se lleva a cabo siguiendo generalmente dos etapas secuenciales. La primera, el Juez debe determinar la pena básica; esto

es, identificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. La segunda, consiste en que el Juez debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

Lo señalado también ha sido reconocido en la Resolución Administrativa N° 311-2010-P-PJ- Circular relativa a la correcta determinación de la pena, en el considerando tercero reitera los criterios del Acuerdo Plenario N° 01-2008.

De acuerdo a ello, la correcta identificación de la pena abstracta requiere: a) identificar la pena básica o espacio punitivo a partir de la pena conminada (precisar límite inicial y límite final); b) identificar cuantos años comprende la pena base; c) multiplicar el número de años por doce para obtener un producto en meses; d) el producto obtenido se debe dividir en tres para identificar los tercios (tercio inferior, tercio intermedio, tercio superior).

En tanto que la individualización de la pena concreta requiere: a) identificar las circunstancias genéricas concurrentes en el caso sub iudice utilizando el catálogo del artículo 46° (a.1. identificar circunstancias agravantes, a.2. identificar circunstancias atenuantes), b) en función al número y clase de circunstancias genéricas concurrentes se proyectará la pena hacia el tercio del espacio punitivo que corresponda según el inciso 2 del artículo 45°-A.

Por ejemplo, el marco de la pena básica del delito de falsedad documental previsto en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, es la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años. Para determinar la pena concreta sobre el marco de la pena básica citada se debe aplicar el sistema de tercios desarrollado en la legislación penal y en el Acuerdo Plenario para efectos de individualizar en el caso concreto la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

En el caso hipotético, le correspondería el primer tercio sólo existirían atenuantes, lo que implica una pena que fluctuaría entre: 24 meses a 56 meses. Debemos precisar que el caso hipotético planteado se encuentra en este margen, pues se solicita una pena de tres años.

En la individualización judicial de la pena se requiere incorporar como criterios para fijar la pena el principio de proporcionalidad establecido en el artículo VII Título Preliminar del Código Penal, que es una garantía del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 200° de la Constitución, así como el principio de dignidad humana recogido en el artículo 1°.

Lo señalado ya ha sido asumido en la Sentencia de Conclusión Anticipada recaída en el Expediente N° 41-2011 del 24 de setiembre de 2014, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, Fundamento Jurídico 36, la vocal ponente Tello de Ñecco, sostuvo:

“La pena ha de fundamentarse en el grado del injusto y de la culpabilidad como conceptos cuantificables de acuerdo a las circunstancias de cada procesado y según las pautas normativas antes indicadas. En este punto de partida sobre el cual, después deberá tenerse en cuenta la finalidad preventiva de la pena según el esquema político criminal en que se sustenta nuestro ordenamiento penal; tal finalidad hará posible disminuir la pena que resulte (de la graduación del injusto y de la culpabilidad) o determinar la forma de su cumplimiento, pero nunca aumentarla o hacerla más gravosa; el principio de proporcionalidad- consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal- lo impide, pues de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado: la defensa de la persona humana y el respeto de sus dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

A nivel de la doctrina legal, la necesidad de acudir al principio de proporcionalidad para definir el alcance de la pena, nos lo indica el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016-/CIJ-116- La agravante del Delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad Policial: Tipicidad y Determinación Judicial de la Pena que señala en el considerado 21-Sobre la Proporcionalidad en la Determinación Judicial de la Pena.

“(…) la imposición de una sanción más severa exige siempre la existencia de un plus de lesividad que hace que la conducta realizada se diferencie del tipo básico (…)”

Asimismo, el acuerdo citado establece los pasos que se deben seguir para la determinación de la pena desde la perspectiva del principio de proporcionalidad; en el Considerando 13 se indica lo siguiente:

“El test de proporcionalidad se compone de tres pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En él se determina si existe o no mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin un constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, sería superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en sentido estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación. En él se hace un balance de los efectos negativos y los efectos positivos de la norma penal. (...). Finalmente, es necesario señalar que la aplicación del principio de proporcionalidad no solo es posible ante excesos en la conducta incriminada o la pena, sino que es posible aplicarla a casos donde el legislador realizó una protección defectuosa”

De acuerdo al principio de proporcionalidad, cuanto mayor es la intensidad de la restricción a la libertad mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal de fijarla pena concreta.

El principio de adecuación o idoneidad aplicado a la determinación de la pena, exige que la pena a imponerse contribuya a la obtención de sus fines, de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, es decir, que cumpla la triple función: preventiva, protectora y resocializadora.

La pena es preventiva si cumple con ser una advertencia para el condenado, respecto de las consecuencias jurídicas de cometer un delito; es protectora, del individuo si constituye la menor afectación posible en su vida, es decir, si deja la menor cantidad de secuelas en

su psique, en la de sus familiares, etc.; es resocializadora, si le permite integrarse a la sociedad de mejor forma posible y en el menor tiempo.

Como dice Bernal Pulido (2003) “queda claro que toda medida que tenga una relación de causalidad positiva con su fin inmediato, debe ser considerada idónea. Por el contrario, las medidas neutrales o negativas hacia la realización de dicho fin deben ser catalogadas como carentes de idoneidad” (Bernal, 2003, p.724).

Para determinar la pena que cumpla con la triple función, se debe aplicar el principio de idoneidad cuya regla de la intensidad de la pena, supone distinguir tres intensidades de control: leve, medio e intensivo. Este procedimiento comprende los siguientes pasos:

- Al extremo máximo de la pena se le resta el extremo mínimo de la pena
- El resultado se divide entre tres y se le agrega cada tercio a cada una de las intensidades.
- A la pena mínima se le debe incorporar el tercio de la pena resultante de la división realizada, este es, la intensidad leve.
- En la intensidad media se parte del grado que inmediatamente le sigue al máximo fijado en la intensidad leve y se le suma el tercio de la pena resultante.
- En la intensidad intensiva se parte del grado que inmediatamente le sigue al máximo fijado en la intensidad media y se le suma el tercio de la pena resultante.

Aplicado al supuesto caso, supone dividir el marco de la pena abstracta de un máximo de 56 meses en tres intensidades comenzado desde el extremo mínimo de la pena que es 24 meses:

- a. leve cuyo extremo mínimo es 24 meses y cuyo extremo máximo es de 34.6 meses aproximadamente (2 años y 8.6 meses);
- b. media cuyo extremo mínimo es 34.7 meses y cuyo extremo máximo es de 45.2 meses aproximadamente (3 años 7.6 meses) y;

c. intensiva cuyo extremo mínimo es de 45.3 meses máximo es de 56 meses.

Además, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad (mecanismo de valoración de la conducta), que incorpora algunos criterios complementarios que modifican la pena, tales como la naturaleza del delito y la forma de comisión, la primera vez que comete un delito, la conducta procesal de no entorpecimiento del proceso, etc., a efectos de fijar el extremo que corresponde aplicar.

En el auto de enjuiciamiento, el Juez declara la existencia de una relación jurídica procesal penal válida en el proceso, estableciendo que el Ministerio Público, ha planteado en audiencia como pretensión punitiva, tres años de pena privativa de libertad. En esta hipótesis el Juez habría validado una pretensión punitiva fiscal de intensidad media respecto a la culpabilidad y punibilidad del autor, por lo tanto, la pena concreta postulada es de tres años o treinta y seis meses de pena privativa de libertad, dato que vincula al juez desde la perspectiva punitiva tal como lo establece el artículo 397.3 del Código Procesal Penal:

“El juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una pena por debajo del límite legal sin causa justificada de atenuación”.

Según la norma citada, el juez no puede aplicar una pena mayor a la solicitada por el Fiscal en su acusación, porque es una exigencia del principio acusatorio y de congruencia procesal, tal como se ha señalado en la Casación N° 9- 2010- Tacna, Lima, 13 de octubre de 2010, fundamento jurídico cuarto indica:

“Que la acusación fiscal es un acto procesal que, en virtud del principio acusatorio y lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y nueve, numeral cinco, de la Constitución, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio. Ella contiene la pretensión procesal del Fiscal - pretensión punitiva del Estado, que incluye además una pretensión resarcitoria-, y da lugar, previo control judicial,

al auto de enjuiciamiento que vincula al órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento. En tal sentido, debe existir una relación de congruencia entre el contenido de la acusación y lo resuelto en la sentencia final”.

2.2.8. La Tutela Jurisdiccional efectiva

1. Conceptualización

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro

elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

Siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se deducen en un proceso.

Para la reconocida procesalista Marianella Ledesma, "la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo".

Similar posición adopta el Tribunal Constitucional, al considerar que el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que deba declararse fundada.

2. Antecedentes

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa también la garantía de la administración de justicia que integrada por diversos conceptos de origen procesal han devenido en constitucionales, brindando a los justiciables la tutela que un instrumento de ese rango normativo proporciona.

Ahondando lo establecido en este último párrafo, es menester indicar que el derecho en mención surge luego de culminada la Segunda Guerra Mundial en la Europa Continental, como consecuencia de un fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y dentro de éstos, una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial.

Como ejemplo de éste fenómeno de constitucionalización acaecido durante la época de la posguerra, podemos citar a la Ley Fundamental de Bonn que recoge el derecho al acceso a la jurisdicción, al juez ordinario predeterminado por la ley y a la defensa, en sus artículos 19.4, 101.1 y 103.1, respectivamente:

Artículo 19.- Restricción de los derechos fundamentales (4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase.

Artículo 101.- Prohibición de tribunales de excepción

(1) No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.

Artículo 103.- Derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de ne bis in ídem

(1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.

La normatividad española no fue ajena a esta tendencia, así la Constitución de 1978, en su artículo 24 establece:

"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos."

3. Contenido de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Para la doctrina española la tutela judicial efectiva, plasmada en su Norma Fundamental, "tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto". (Pico I Junoy, 1998, p.40).

Por su parte, este derecho constitucional ha sido también recogido en nuestro Código Procesal Constitucional, al respecto su artículo 4º establece que "Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

Del tenor de éste artículo se colige que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva comprende: el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a una resolución fundada en derecho, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Corresponde avocarnos al tratamiento de los elementos que constituyen el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho de acceso a la justicia se configura como aquel poder que consiste en promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; éste componente se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que converja en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas al interior de un proceso.

Otro elemento de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que a su vez contempla el principio de motivación de las resoluciones judiciales; tal principio está contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución. Al respecto Juan Monroy Gálvez señala que, “no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de suintuición de lo justo. Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal”. (Monroy, 2000, p. 85).

Cuando un juez emite un pronunciamiento es necesario que las partes conozcan el proceso mental que lo ha llevado a establecer las conclusiones que contiene dicha resolución; es por eso que, toda resolución debe tener una estructura racional y detallada. El Tribunal Constitucional, destaca que: “el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma de crear convicción en determinado sentido del Juzgador”.

La falta de motivación deja abierta la posibilidad de potenciales arbitrariedades por parte de los jueces. El derecho de motivación permite un

ejercicio adecuado del derecho de defensa e impugnación, ya que una motivación adecuada al mostrar de manera detallada las razones que han llevado al juzgador a fallar en un determinado sentido, permite que la parte desfavorecida pueda conocer en qué momento del razonamiento del juez se encuentra la discrepancia con lo señalado por ella y así facilitar la impugnación de dicha resolución haciendo énfasis en el elemento discordante.

Es importante la opinión de Joan Pico i Junoy, (2000) quien refiere que “a pesar de que la sentencia debe motivarse en derecho, ello no excluye que pueda ser jurídicamente errónea; sin embargo el derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección o interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, salvo que la resolución sea manifiestamente infundada o arbitraria, en cuyo caso no podría considerarse como expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma”. (p. 65).

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación de la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la efectividad de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, pues busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.

También, la tutela jurisdiccional efectiva en tanto derecho constitucional de naturaleza procesal, se manifiesta y materializa en un proceso a través del derecho de acción y de contradicción.

Mucho antes de que la humanidad contara con una noción de derecho, ésta debió contar imprescindiblemente con un mecanismo de solución de conflictos que permitiese no recurrir a la acción directa que, tenía como instrumento exclusivo el uso de la fuerza y que a su vez prescindía de todo método razonable para solucionar un conflicto de intereses; es así que se

germinó la necesidad de recurrir a un tercero. Pues bien, “el acto de recurrir a este tercero en busca de una solución a un conflicto, es la génesis de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción”. (Monroy, 2000, p.08).

“La acción tiene raíces en el derecho romano, de donde nos viene aquello que la define como la *res in indicio deducta*, es decir, la cosa que en el juicio se pide. Ésta coincidencia entre el objeto pretendido y el acto de solicitar ante la justicia, llevó a que se identificaran los conceptos”, de modo tal que quien tenía acción tenía derecho. (Gonzaini, 2005, p. 57)

Esta posición adoptada por el derecho romano fue ratificada en 1856 por Bernard Windscheid; como contrapartida a dicha perspectiva surge la teoría de Teodor Muther, quien fue el primero en concebir al derecho de acción como uno independiente del derecho subjetivo material, dirigido al Estado con la finalidad de que éste le conceda tutela jurídica; es decir, para Muther el derecho de acción es concreto, público e independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia del mismo.

Para Oscar von Bülow el derecho de acción no relaciona a las partes sino sólo a una de ellas (demandante) con el Estado, afirmando así el carácter público y abstracto del mismo; en su opinión, antes de iniciarse un proceso no hay acción, éste sólo existe cuando se interpone la demanda.

En la concepción de Köhler, sobre el derecho de acción se confirma su carácter subjetivo y abstracto, conceptualizándolo como uno inmanente a la personalidad humana, que permite solicitar tutela jurídica; por otro lado, rechaza la identificación que se venía haciendo entre el derecho subjetivo material que se discute y el derecho de acción.

Siguiendo la línea trazada por Muther, Adolfo Wach considera que la acción tiene una orientación bidireccional, en tanto es dirigida por su titular hacia el Estado y al sujeto pasivo de la relación procesal (demandado), a efectos de que se le conceda tutela jurídica y con el fin de que le dé cumplimiento o satisfaga su derecho, respectivamente. Para éste jurista alemán, el derecho de acción es de carácter concreto, es decir, concedido a quien tiene un derecho que debe ser protegido.

Con Chiovenda, surge un concepto diferente. Para el maestro italiano la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley que permite actuar la voluntad legal establecida contra el adversario, atribuyéndole un carácter público o privado, según la norma que deba actuarse, siendo además potestativo, dado que tiende a la producción de un efecto jurídico a favor de un sujeto (demandante) y con cargo a otro (demandado) sin que este pueda hacer algo para evitarlo, y además con la intervención de un tercero (juez). Entiéndase a los derechos potestativos como poderes a través de los cuales su titular puede influir sobre situaciones jurídicas mediante una actividad unilateral propia. Una crítica a la definición esbozada por Chiovenda se centra en que si el derecho de acción al estar dirigido al adversario y al ser potestativo, el demandado no puede ni debe hacer nada contra él, por lo que no podría ejercer su derecho de defensa; “así, cuando Chiovenda se refiere a la condición para la actuación de la ley, le está dando al derecho de acción un carácter concreto, es decir, solo podrá ejercerla aquella persona que tiene razón; por lo que es relativamente fácil discrepar del profesor boloñés ahora cuando la calidad de abstracto del derecho de acción se encuentra más o menos asentada en la doctrina”. (Monroy, 2000, p. 261).

Por su parte Calamandrei, prosélito de la doctrina de Chiovenda define a la acción como el derecho común a todos de pedir justicia, concibiéndolo como un derecho constitucional de carácter abstracto.

Con Carnelutti surge la concepción contemporánea del derecho de acción, conceptualizándolo como uno de carácter abstracto, autónomo y subjetivo; no obstante, se mantuvo la polémica en torno a su carácter público o privado, es decir, si su sujeto pasivo era el Estado o el adversario del accionante.

Para el maestro uruguayo Eduardo Couture el derecho de acción es una expresión o subespecie del derecho de petición, al que considera como un derecho genérico, universal, presente en todas las constituciones, es el poder

jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, inherente a todo sujeto de derecho, además de ser público, por cuanto en la efectividad del ejercicio de éste derecho está interesada la comunidad.

A manera de síntesis podemos afirmar que el derecho de acción es de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, y que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto. “Se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión; el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pueden promover sus acciones en justicia aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón”. (Revista Jurídica del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla Callao, 2008, 30).

Son caracteres propios de este derecho el ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Se dice que es de carácter público, ya que el receptor o el obligado es el Estado, quien soporta el deber de satisfacerlo dado que su ejercicio se traduce en la exigencia de tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto. Es subjetivo, porque al ser un derecho fundamental se encuentra en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Su carácter abstracto radica en que no requiere de un derecho material para que lo impulse, es decir se prescinde de la existencia del derecho sustancial, pues basta con que el Estado garantice el acceso a los órganos de justicia. Por otro lado, la autonomía del derecho de acción radica en las teorías explicativas (autonomía dogmática) y normas reguladoras sobre su ejercicio (autonomía normativa).

La tutela jurisdiccional efectiva se materializa también en un proceso a través del derecho de contradicción, este al igual que el derecho de acción, participa de las mismas características, es decir, es un derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, y por ende de naturaleza constitucional que permite a todo sujeto de derechos emplazado exigir al Estado le preste tutela jurisdiccional.

Aun cuando ambos derechos presentan las mismas características, existe una diferencia que los distingue, la cual radica en la libertad de su ejercicio, mientras que la acción es posible ejercerla casi cuando uno quiera, ésta libertad está ausente cuando se ejerce el derecho de contradicción, pues sólo podrá hacerse efectivo el ejercicio de éste derecho una vez instaurado un proceso.

Otra diferencia entre los derechos de acción y contradicción reside en el interés para obrar, que “es una condición de la acción que consiste en el estado de necesidad de tutela jurídica en la que se encuentra un sujeto de derechos, cuando no tiene otra alternativa para satisfacer su pretensión material que no sea el ejercicio de su derecho de acción. En tal virtud el interés para obrar (...) debe ser invocado por el demandante, de lo contrario no será posible que posteriormente se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo, sin embargo, bien puede carecer éste de aquél. No obstante, es imposible concebir la idea de un demandado sin interés para contradecir, porque éste es consustancial a su calidad de emplazado”. (Monroy, 2000, p.286).

La importancia del derecho de contradicción se halla en dos aspectos: primero, en la necesidad de que el demandado sea notificado válidamente de todo lo que ocurre en el proceso; segundo, en la necesidad de que el emplazado tenga el derecho de presentar alegatos y medios probatorios que sustenten su posición. Por ende, una vez iniciado el proceso y ejercitado el derecho de contradicción por el demandado genera otro derecho aún más amplio, se trata del derecho de defensa. Este derecho que surge como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción no sólo garantiza al demandado poder ser oído, poder probar, poder impugnar, sino a todos los partícipes del proceso, incluyéndose al demandante. "La vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatirlos fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas" (Pico I Junoy, Pág. 102). Es así que se justifica la naturaleza constitucional de este derecho.

2.2.9. El Debido Proceso

1. Antecedentes

La génesis del debido proceso se remonta a la Carta Magna de 1215, en dónde los barones, obispos y ciudadanos cansados de la tiranía del rey Juan se levantaron en armas y lograron que se les otorgara una Carta de libertades. La sección 39 de dicha Carta estableció: ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado sobre él ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país (law of the land o ley del reino). La frase law of the land constituye el antecedente directo del concepto de due process of law (debido proceso legal), que tiene, como veremos, un alcance tanto sustantivo como adjetivo. En conclusión, el debido proceso surge como un derecho de toda persona a no ser condenado sin que medie un juicio previo.

A partir del siglo XVIII es recogida por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, así en el año 1789 se adoptó la V enmienda que estableció: *"a nadie se le privará de la vida, la libertad o a la propiedad sin el debido proceso legal. La enmienda XIV reafirma lo establecido con la V enmienda, al enunciar que: ningún Estado podrá privar a cualquier persona de la vida, la libertad o a la propiedad sin el debido proceso legal"*.

Para la procesalista Marianella Ledesma, “tradicionalmente la idea del debido proceso se limitaba a un simple respeto a los procedimientos legales establecidos, sin embargo, de una mera garantía procesal hoy se concibe como un verdadero ideal de justicia. Cooke fue el Juez que afirmó el derecho al debido proceso, mediante la revisión judicial, el control difuso de la ley,” (Ledesma, 2015, p. 28), tal acontecimiento se produjo en el año 1610 al sentenciar el caso Bonham. Otro antecedente importante está dado por la posición desarrollada por el Juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso Marbury contra Madyson, en donde se estableció que: *"la esencia misma de la libertad civil consiste,*

ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes cuando ha sido objeto de daño. Uno de los principales deberes de un gobierno es proveer esta protección".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagró también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10:

Artículo 8°. - Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10°. - Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1) del artículo 8:

Artículo 8°. - Garantías Judiciales:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier carácter.

2. Definición de debido proceso

Es también importante recalcar que el debido proceso tiene varias denominaciones, "las cuales no necesariamente ostentan un contenido unívoco. Se le ha llamado: *Forma de proceso, Forma de Proceso y sentencia legal, Derecho de Audiencia en Juicio, Due Process of law, Derecho a la tutela efectiva*". (Ticona, 2008, p.25).

En cuanto a la conceptualización del debido proceso, para Eduardo Oteiza, el derecho que se comenta *“invita a repensar los desafíos del Derecho Procesal en términos de desarrollo de las ideas que han dado cuerpo a la actual legislación procesal y el resultado concreto del ejercicio de los derechos que dicho sistema normativo posibilita ante la administración de justicia. El debido proceso no es un concepto estático con un significado fijo, por el contrario, su alcance ha evolucionado a través del tiempo y continúa evolucionando”*. (Oteiza, 2009, p. 4). Jesús María Sanguino Sánchez refiere que *“la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso”* (Sanguino, 2000, p. 259); es por eso que el Estado a fin de preservar la tutela jurídica de un debido proceso debe consagrar en sus normas fundamentales los principios generales que regulan los diferentes procesos, las funciones jurisdiccionales y la permanencia de la administración de justicia.

Por su parte, Luis René expresa que el debido proceso significa que:

- “Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley;
- Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido;
- Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;
- Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)”. (Herrero, 2010, p. 97).

Es importante la opinión de Roland Arazi, (2004) quien considera que, *“el debido proceso se integra con tres principios procesales de jerarquía constitucional: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad”*. (p. 286).

Un debido proceso "supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del

Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe”. (Quiroga, 2014, p. 129).

Al margen de las diversas definiciones que se puedan dar, la mayoría de tratadistas que se han abocado al desarrollo de éste tema coinciden en considerar al debido proceso como un derecho fundamental que se funda en la dignidad de la persona, constituido por determinadas condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones vienen siendo ventilados en un proceso.

Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho que: "comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio"; "su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". Es por eso que con justa razón se afirma que nos encontramos ante un conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha recibido el nomen iuris de debido proceso legal.

3. Debido proceso formal y material.

Es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y el material.

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el

derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

En este punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En ese sentido ha señalado: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

Este mismo criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que: "el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formales o materialmente jurisdiccionales. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, *tout court*, a todos los

procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia”. Pues existen ciertos derechos que conforman el debido proceso, pero no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia; el mismo caso se presenta en el ámbito judicial, pues estos derechos varían según se trate de un proceso civil o penal.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, esta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto. Por ello el debido proceso sustantivo tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

Es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido: "El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

El debido proceso puede también desdoblarse, citando palabras del procesalista Monroy Gálvez, en derecho al proceso y derecho en el proceso.

“El derecho al proceso empezó a manifestarse hace ya más de siete siglos, y fue en principio el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un juicio previo”. Hoy en día, luego de una constante evolución, el derecho al proceso permite que todo sujeto tenga la posibilidad de acceder a un proceso con la finalidad de que se pronuncie sobre su pretensión. El derecho al proceso también implica por otra parte, que ningún sujeto de derecho pueda ser sancionado sin que se someta a un procedimiento previo.

El derecho en el proceso implica que todo sujeto que participa en un proceso cuenta con un catálogo de derechos esenciales durante el desarrollo de éste. "Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva". En caso se vulneren estos derechos, el acto que permitió dicha transgresión será nulo.

4. El contenido del debido proceso

De lo apreciado anteriormente, respecto al debido proceso, se podría sostener que el derecho vendría ser como un continente o un mega derecho, estos constituidos por los siguientes derechos: derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia.

5. Paralelo entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso

Posterior al análisis sobre la tutela jurisdiccional efectiva como del debido proceso, corresponde exponer las posiciones de la doctrina y de nuestra jurisprudencia nacional en cuanto a las diferencias que existen entre ambas instituciones jurídicas.

Un sector de la doctrina acepta que ambas instituciones jurídicas son equivalentes o idénticos; empero, otros consideran que entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso existe una relación de género a especie, siendo el primero (tutela jurisdiccional efectiva) la abstracción, mientras que el debido sería la manifestación concreta del primero, es decir ubican el derecho al debido proceso dentro de la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, ello, hay quienes consideran que será la hermenéutica judicial la que determine el alcance de los mencionados derechos.

En la Sentencia Constitucional emitida en el Expediente N° 8123-2005- PHC/TC, nuestro Supremo Tribunal ha establecido lo siguiente: "(...) la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos."

Para la doctrina española la tutela jurisdiccional efectiva está contenida en el debido proceso, en cuanto a la jurisprudencia existen dos tendencias: "la primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y la segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción". Sin embargo, hay quienes consideran que ambas posiciones adoptadas por la jurisprudencia ibérica no es adecuada, ya que se trata de derechos distintos, con orígenes y ámbitos de aplicación diferenciados; como mencionamos anteriormente, la tutela jurisdiccional efectiva tiene su génesis en la Europa Continental luego de culminada la Segunda Guerra Mundial, mientras que el debido proceso surge del derecho anglosajón con la Carta Magna de 1215; en cuanto a su ámbito de aplicación, la tutela jurisdiccional efectiva opera en los procesos de jurisdicción, por el contrario, el debido proceso es aplicable no sólo al proceso judicial sino a los procedimientos administrativos, arbitrales, militares y particulares.

Finalmente es válido concluir que tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

2.3. Definiciones conceptuales

En el presente caso se hemos tenido a bien considerar, las siguientes definiciones atendiendo a la naturaleza de la investigación.

- **Conclusión anticipada del juicio.-** Se encuentra regulada en el artículo 372° del Código Procesal Penal 2004 y ésta se lleva a cabo en audiencia pública, inmediatamente después que el juez haya instruido al acusado de sus derechos y le haya preguntado si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.
- **Improcedencia de la reducción de la pena.** - Se encuentra prevista en el inciso 2) del artículo 372° del Código Procesal Penal 2004 que señala: La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.
- **Sentencia de conformidad.** - Una sentencia de conformidad en un proceso penal es la posibilidad de que el acusado reconozca los hechos de un delito y admita la culpa para que le reduzcan la pena y se finalice el proceso.
- **Ley N° 30963.** - Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Asimismo, se señala que no procede el indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia, así como, la reducción de la pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los tipos penales modificados e incorporados.
- **Determinación de la pena.** - Habiéndose reconocido la materialización del delito y la responsabilidad penal de la conformada, una vez encaminada los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena el Órgano Jurisdiccional, conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, reducirá la pena por conclusión anticipada de juicio, ponderando y fijando la pena hasta en un séptimo.

2.4. Hipótesis de la investigación

2.4.1. Hipótesis General

HG. La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

2.4.2. Hipótesis Específicas

HE1. La eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 es significativa bajo porque vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

HE2. La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 es frecuente en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

HE3. La conclusión anticipada influye significativamente en la reinserción y resocialización del interno, toda vez se le brinda el beneficio penitenciario.

2.5. Variables de la investigación

2.5.1. Variable independiente

La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963.

2.5.2. Variable Dependiente

Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado.

2.6. Operacionalización de las variables

Tabla 01. Operacionalización de Variables

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Variable Independiente:</p> <p>La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963.</p>	<p>La Ley N° 30968, en los delitos de explotación sexual, no está sustentada en ningún factor de razonabilidad que lo justifique, sino solo en razón del delito, por lo que debe ser inaplicable por el juez al considerarse que es discriminatoria y vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley. Dicha exclusión viola el tratamiento procesal común al que tiene derecho todo ciudadano indistintamente del delito que cometa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. -La reducción de la pena hasta un séptimo. 	<ul style="list-style-type: none"> - El acusado previa consulta con su abogado defensor responde afirmativamente. - El Juez declarará la conclusión del juicio. - No procede en el delito previsto en el artículo 108-B, en los delitos del artículo 153, 153-A al artículo 153-J y Capítulos IX, X y XI del código Penal. - En los demás delitos si procede la reducción de la pena.
<p>Variable Dependiente:</p> <p>Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado.</p>	<p>La tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia conformada. - Determinación de la pena. 	<ul style="list-style-type: none"> - Acusado admite ser autor o participe del hecho contenido en la acusación. - Renuncia a la realización del juicio y a defenderse durante el su desarrollo. - Reconocimiento de la materialización del delito y la responsabilidad penal. - Cálculo para la reducción de la pena hasta en un séptimo.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito de estudio

La presente investigación se ha desarrollado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, donde se aplicaron las técnicas e instrumentos desarrollados en la investigación.

3.2. Población

La población que se empleó en la investigación estuvo constituida por 40 expedientes penales de procesos en los que no se ha aplicado la conclusión anticipada del juicio, debido a la modificatoria introducida en el inciso 2) del artículo 372 del Código Penal por la Ley N° 30963, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019 y 40 abogados especialista en materia penal, litigantes en el distrito judicial de Huánuco.

3.3. Muestra

Estuvo determinada por el muestreo NO PROBABILÍSTICO de manera empírica o azar por un total de 20 expedientes (resoluciones) que corresponde al (50%) correspondiente al año 2019, del Juzgado Penal Colegiado de Huánuco y 20 abogados especialistas en materia penal y litigantes en el distrito judicial de Huánuco, considerando el 50% del total de abogados.

3.4. Nivel y Tipo de estudio

3.4.1. Nivel de investigación

Se utilizó el nivel DESCRIPTIVO y EXPLICATIVO. Por cuanto la investigación de nivel descriptivo, consistió, en caracterizar un fenómeno o

situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar la Ley N° 30963 como un problema poco estudiado. Y del mismo modo el nivel explicativo trato de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos de las resoluciones expedidas en el juzgado Colegiado. (Palacios, Romero y Ñaupas, H. (2016).Pag.405).

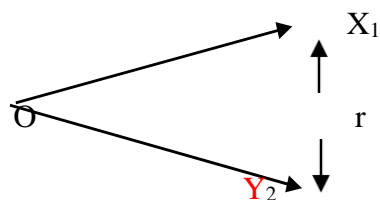
3.4.2. Tipo de Investigación

Se caracteriza por ser APLICADA; porque busco la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren en la emisión de las resoluciones. La investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la misma naturaleza de la investigación, de acuerdo a los resultados que se obtuvieron en el mismo proceso de la investigación. (Palacios, J, Romero y Ñaupas, H. (2016). Pag.403)

3.5. Diseño de la Investigación

El diseño que se utilizo es NO EXPERIMENTAL siendo su enfoque cuantitativo, observándose los cambios que se dan en su contexto a partir de información. (Palacios, J., Romero y Ñaupas, H. (2016). Pag.404)

Al esquematizar este diseño de investigación obtenemos el siguiente diagrama:



Donde:

O = Observación

r = Relación de las variables

X₁= Variable 1

3.6. Métodos y Técnicas e Instrumentos

3.6.1. Métodos

Método Jurídico

El método jurídico nos ha permitido realizar procedimientos lógicos para determinar las causas y los objetivos de la investigación, así mismo para adoptar el conocimiento e interpretación de sus fuentes formales y materiales, en la enseñanza y difusión del mismo, como principio rector y obligatorio de la convivencia social en sus categorías fundamentales.

Método Dialectico

En la presente investigación se ha considerado como un enfoque dinámico de los fenómenos y sus interrelaciones donde se ha estudiado los hechos en su encadenamiento y su conexión interna en el conjunto, en la totalidad y no aisladamente. Según este método nos ha permitido resolver el problema, y de haber estudiado los hechos en su totalidad, considerando sus interrelaciones, con sus antecedentes, su génesis, su historia. Se ha tratado de encontrar leyes del desarrollo y transformación de los fenómenos; las leyes que siguen su desarrollo. Todo cambio, desarrollo y movimiento de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento está sujeto a las leyes de la dialéctica.

Método Hermenéutico

Se ha utilizado el presente método por ser ciencia y arte de la interpretación de la ley para determinar el significado exacto de las palabras, mediante las cuales se ha expresado un pensamiento o el sentido teleológico del contenido.

Método Sociológico

Es necesario estudiar la existencia de este método por ser un conjunto de nuevas reglas, configurado bajo nuevas concepciones de los jueces para que sus sentencias sean afines a dicha realidad y

respondan a las necesidades fácticas del mismo, así como también es necesario estudiar la existencia de diferentes vertientes filosóficas desde las cuales se puede concebir a las decisiones en su conjunto, tales como: axiológico, gnoseológico, ontológico, deontológico, semántico, praxiológicas, teleológico, ético, lógico y estético.

3.6.2. Técnicas

Fichaje

Nos permitió la abstracción de información teórica legal y jurisprudencial de expedientes judiciales, libros, revistas, fuentes de internet respecto al tema investigado.

Encuesta

A través de la encuesta se obtuvieron la información de los especialistas en la materia.

Análisis documental

Con esta técnica se obtuvieron información sobre los expedientes judiciales que existen en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, a través de las resoluciones judiciales emitidas en los años 2019. **Entrevista.**

Estuvo dirigida a los especialistas judiciales que laboran en el distrito judicial de Huánuco entre Fiscales, Jueces y especialistas de la misma materia penal, a fin de recolectar la información para dar consistencia, confiabilidad y objetividad al presente trabajo de investigación.

Técnicas estadísticas

Nos permitió la representación estadística de los resultados obtenidos de la información procesada, su aplicación mediante porcentajes, cuadros y gráficos, así como el análisis.

3.6.3. Instrumentos

Son los recursos auxiliares que nos sirvieron para recolectar los datos de las fuentes, con el manejo de las técnicas adecuadas para cada una de ellas y que nos permitió obtener la información para la realización de nuestra investigación, por lo que se utilizó el siguiente instrumento:

Cuestionario

Este instrumento nos permitió aplicar una encuesta de opinión mediante el listado de los enunciados con sus respectivas escalas valorativas, dirigidos a los abogados especialistas en materia penal.

3.7. Validación y confiabilidad del instrumento

a) Validez del Instrumento

Para que un instrumento cumpla con su cometido, es decir constituya el medio más eficaz para la recolección de los datos en una investigación, debe cumplir con dos requisitos esenciales: La validez es decir que debe medir lo que debe medir y la confiabilidad, es decir que aplicado varias veces a una muestra los datos deben ser similares, partiendo de esta premisa los instrumentos que se utilizaron fueron: datos estadísticos, libretas de apuntes o cuaderno de notas, fichas para almacenar la información del análisis de la casuística, formularios con los cuestionarios, computadora, fotocopidora e Internet.

El criterio de validez del instrumento tiene que ver con el contenido interno del instrumento, y la validez de construcción de los ítems en relación con las bases teóricas y objetivos de la investigación respetando su consistencia y coherencia técnica. Para la validación de los instrumentos de la presente investigación se ha solicitado la participación de **cinco expertos**, quienes analizaron los ítems del instrumento, la matriz de consistencia, indicando la relevancia del contenido y la claridad, luego se corrigieron las observaciones para su aplicación correspondiente.

Para determinar la confiabilidad, aplicamos el alfa de Cronbach, reemplazando el número de ítems en la presente fórmula.

$$\alpha = \left[\frac{K}{K - 1} \right] \cdot \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^K \sigma_i^2}{\sigma_t^2} \right]$$

$\sum_{i=1}^K \sigma_i^2$ Es la suma de varianzas de cada ítem.

σ_t^2 Es la varianza del total de filas (Varianza de la suma de los ítems).

K : Es el número de preguntas o ítems.

$$\alpha = \left[\frac{10}{10-1} \right] \cdot \left[1 - \frac{16,13333}{116,0444} \right]$$

$$\alpha = 0,939243$$

El Alfa de Cronbach no es un estadístico al uso, por lo que no viene acompañado de ningún p-valor que permita rechazar la hipótesis de fiabilidad en la escala. Sin embargo, cuanto más se aproxime a su valor máximo, 1, mayor es la confiabilidad de la escala. Además, en determinados contextos y por tácito convenio se considera que valores del alfa superiores a 0,7 o 0,8 (dependiendo de la fuente) son suficientes para garantizar la fiabilidad de la escala. Cuanto menor sea la variabilidad de respuesta por parte de los abogados, es decir haya homogeneidad en las respuestas dentro de cada ítem, mayor será el alfa de Cronbach. Dado el siguiente cuadro con los niveles de confiabilidad para el alfa de Cronbach:

b) Confiabilidad del instrumento

CRITERIO DE CONFIABILIDAD	VALORES
Deficiente	$X < 0,5$
Regular	$0,5 < x < 0,6$
Buena	$0,6 < x < 0,7$
Muy buena	$0,7 < x < 0,9$
Excelente	$X > 0.9$

Fuente: George y Mallery (2003. P.231)

En la confiabilidad del instrumento, observamos que este reside en la escala de EXCELENTE lo que garantiza la confiabilidad de nuestro instrumento.

3.8. Procedimiento

Se materializó de la siguiente manera:

I. Autorización

Para obtener los permisos respectivos en la aplicación de los instrumentos de campo, se realizó las respectivas coordinaciones con el administrador de la Corte superior de justicia de Huánuco y los Jueces del Colegiado para tener acceso a un total de 20 expedientes (resoluciones de inicio de juicio oral) y 20 Abogados litigantes especialistas en materia penal en la Provincia Huánuco integrantes de la muestra.

II. Aplicación de los instrumentos

Para la recolección de los datos, el investigador realizó trabajo en compañía de otra persona capacitada para ello. De acuerdo al cronograma de actividades se procedió a la recolección de datos (aplicación de los instrumentos), después de la aprobación del proyecto de investigación.

III. Edición y depuración de los datos

En esta fase se precisó y revisó que todos los ítems estén resueltos, asimismo, que los datos obtenidos sean legibles, claros y precisos para su procesamiento.

IV. Categorización

Los datos requieren de una clasificación o categorización según determinados principios para ser tabulados, analizados e interpretados. Luego de realizadas de las acciones anteriores, los datos se ordenaron

cuantitativamente, cuya primera operación fundamental fue el conteo para delimitar el número de casos correspondientes a las distintas categorías y luego transferir a la tabla de doble entrada que facilitaron su tratamiento estadístico de manera sistemática.

3.9. Tabulación y Análisis de Datos

Con base a los datos que se obtuvieron de la muestra, y para responder a los problemas y objetivos planteados presentamos una serie de cuadros de frecuencias y porcentaje para la parte descriptiva de la investigación, la cual nos facilitaron la observación de las tendencias de las variables como cuestionarios aplicados a los abogados y el análisis de casos de las resoluciones cada uno con sus respectivos cuadros y gráficos con sus respectivas interpretaciones

El análisis de datos corresponde con un conjunto de técnicas destinadas a extraer información valiosa de los cuestionarios y análisis de casos, sin alterar el estado de los mismos. Esto me ha permitido buscar datos que son conocidos previamente, tratando de encontrar un patrón o comportamiento determinado, o descubrir información que se encontraba oculta como:

- A)** Descripción de los datos obtenidos de cada variable
- B)** Se efectuó el análisis estadístico, descriptiva para cada variable, luego se describió la relación entre estas.
- C)** Se describió los datos a través del modelo de distribución de frecuencias absolutas (tabular la información) agregando el porcentaje y presentándolas en forma de barras los gráficos.
- D)** Una vez descrita las variables, se generalizo los resultados obtenidos de la muestra para comprobar la hipótesis, y luego se logró a través de la prueba de hipótesis, al cuadrado

- E) Presentación de los datos. Para comunicar los resultados, estos se definieron con claridad y de acuerdo a las características del usuario o receptor.

3.10. Consideraciones Éticas

Se reconoce a los abogados litigantes en materia penal la colaboración en el desarrollo de los cuestionarios para hacer realidad la investigación como parte constitutiva de su proceso indagador, del mismo modo a los jueces del colegiado en permitirnos las resoluciones judiciales. Ello implica que el problema, el objeto de estudio, los métodos e instrumentos que forman parte incluso de la selección de los recursos y los mecanismos empleados para hacer la presentación y divulgación de los resultados e interpretaciones del estudio fueron optimas por su colaboración valiososde los sujetos y objetos de estudio.

CAPÍTULO IV

4. DISCUSIÓN

4.1. Análisis Descriptivo

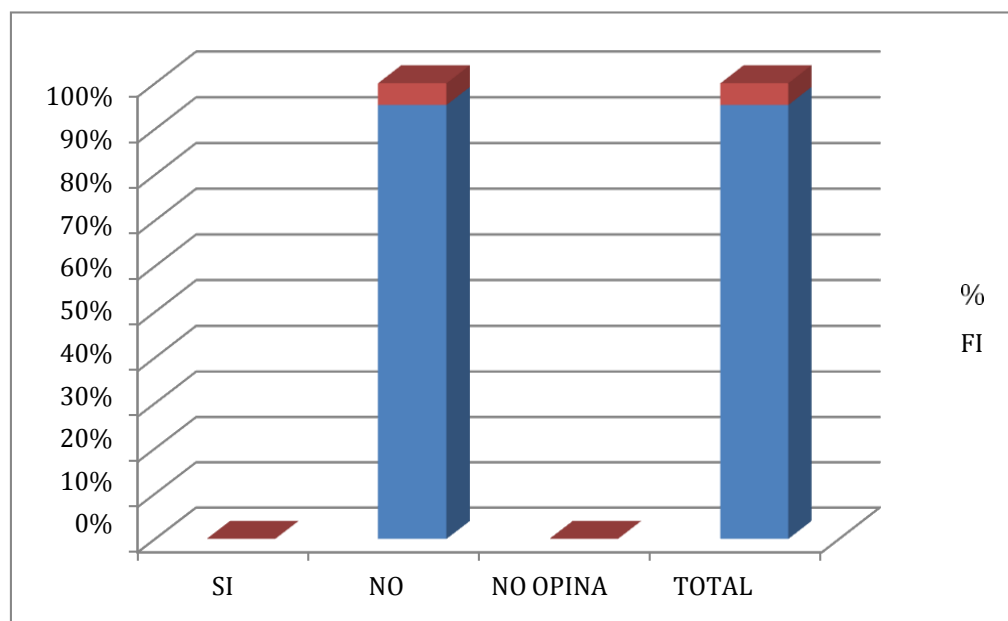
Después de haber concluido con el procesamiento de la investigación y, con la finalidad de darle mayor consistencia en la importancia de la presente investigación, radica del análisis de la necesidad de la aplicación de la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual en el juzgado penal colegiado de Huánuco.

Cuadro 01. Cree usted, que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva la prohibición legal del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual?

ITEM	FI	%
SI	00	00%
NO	20	100%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.
Elaboración : Propia.

Gráfico 01. Cree usted, que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva la prohibición legal del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual?



Fuente : Cuadro 01
Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Cree usted, que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva la prohibición legal del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual? De los encuestados, el 100 % consideran que no es constitucional la prohibición legal del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual, porque refleja abuso de los legisladores al momento de aprobar la Ley vulnerando el derecho del imputado de acogerse a una conclusión anticipada del proceso en un proceso penal, por lo que sostienen los encuestados con una conclusión anticipada del proceso o mediante el desarrollo de la etapa de juzgamiento van a ser sentenciado y eso implica descongestionar la excesiva carga procesal, pero al darte esta norma no hay algún incentivo de parte del procesado para realizarlo.

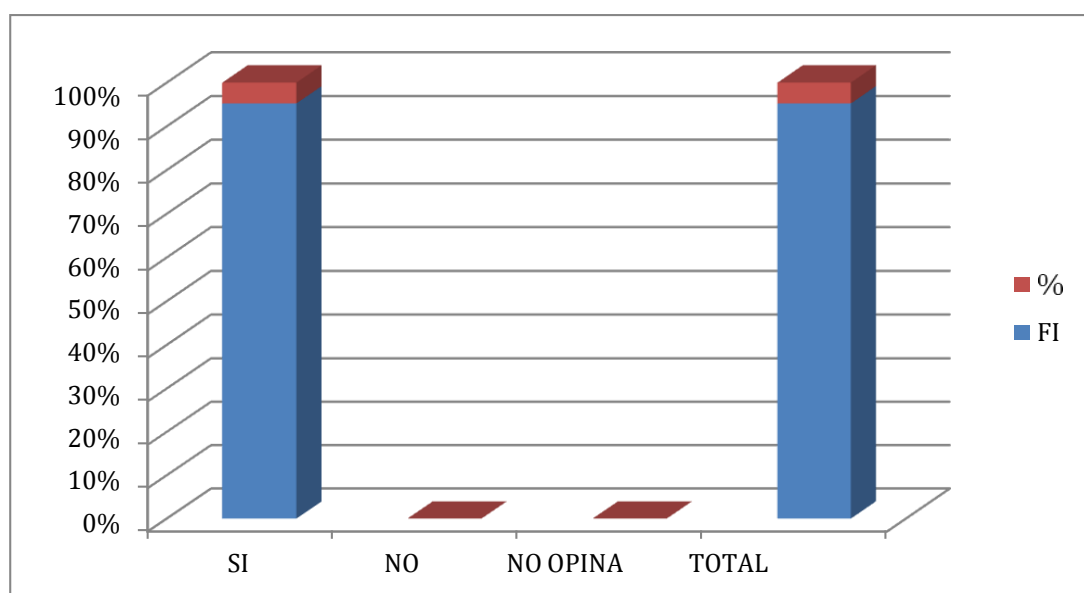
Cuadro 02. ¿Cree usted, que sí se existiera algún beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual se reduciría la carga procesal?

ITEM	FI	%
SI	20	100%
NO	00	00%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 02. ¿Cree usted, que sí se existiera algún beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual se reduciría la carga procesal?



Fuente : Cuadro 02

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Cree Usted, que sí se existiera algún beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual se reduciría la carga procesal? De los encuestados, el 100 % responden que al permitirse algún tipo de beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del juicio por el delito de explotación sexual se reduciría la carga procesal, porque habría algún incentivo por parte del investigado para acogerse a la conclusión anticipada; obtendrían una sentencia oportuna y adecuada en un tiempo corto al que dura toda la audiencia de juicio oral.

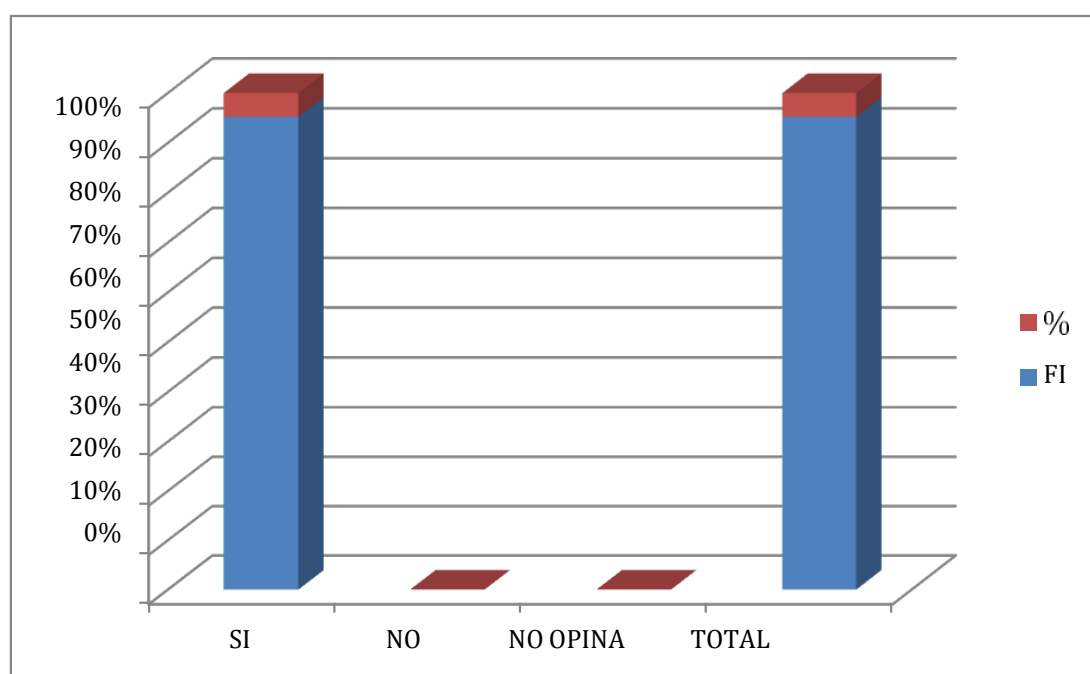
Cuadro 03. ¿Cree usted que todos los procesos penales por explotación sexual resultan con sentencia condenatoria?

ITEM	FI	%
SI	20	100%
NO	00	00%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 03. ¿Cree usted que todos los procesos penales por explotación sexual resultan con sentencia condenatoria?



Fuente : Cuadro 03

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Cree usted que todos los procesos penales por explotación sexual resultan con sentencia condenatoria? De los encuestados, el 100 % respondió si, con la modificación del Código Penal respecto a los delitos contra la libertad sexual en base a la Ley 30388, actualmente la pena por el delito de explotación sexual es efectiva sin permitírsele al imputado algún beneficio penitenciario, lo cual conlleva a que los procesos tarden en resolverse en las audiencias de juicio oral.

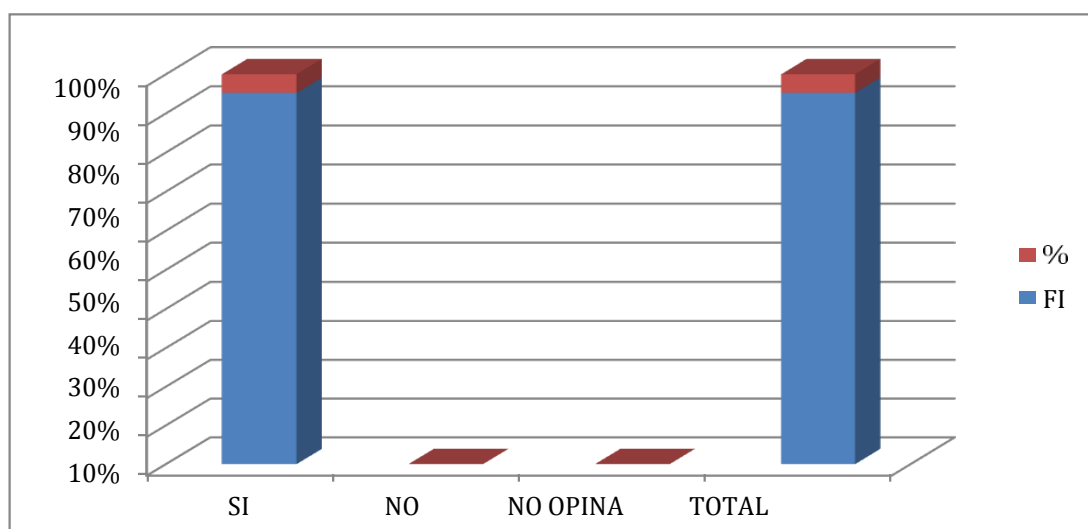
Cuadro 04. ¿Cree usted que la conclusión anticipada de los procesos penales en el delito de explotación sexual influye positivamente en el imputado respecto al beneficio que se les otorgaba por acogerse a este instituto jurídico procesal?

ITEM	FI	%
SI	20	100%
NO	00	00%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 04. ¿Cree usted que la conclusión anticipada de los procesos penales en el delito de explotación sexual influye positivamente en el imputado respecto al beneficio que se les otorgaba por acogerse a este instituto jurídico procesal?



Fuente : Cuadro 04

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Cree usted que la conclusión anticipada de los procesos penales en el delito de explotación sexual influye positivamente en el imputado respecto al beneficio que se les otorgaba por acogerse a este instituto jurídico procesal? De los encuestados, el 100 % respondieron que sí, la conclusión anticipada influye positivamente a que sus patrocinados soliciten voluntariamente acogerse a dicho mecanismo procesal y así durante su condena puedan recibir los beneficios penitenciarios que de ello se deriven, lo cual es imposible con la prohibición del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada.

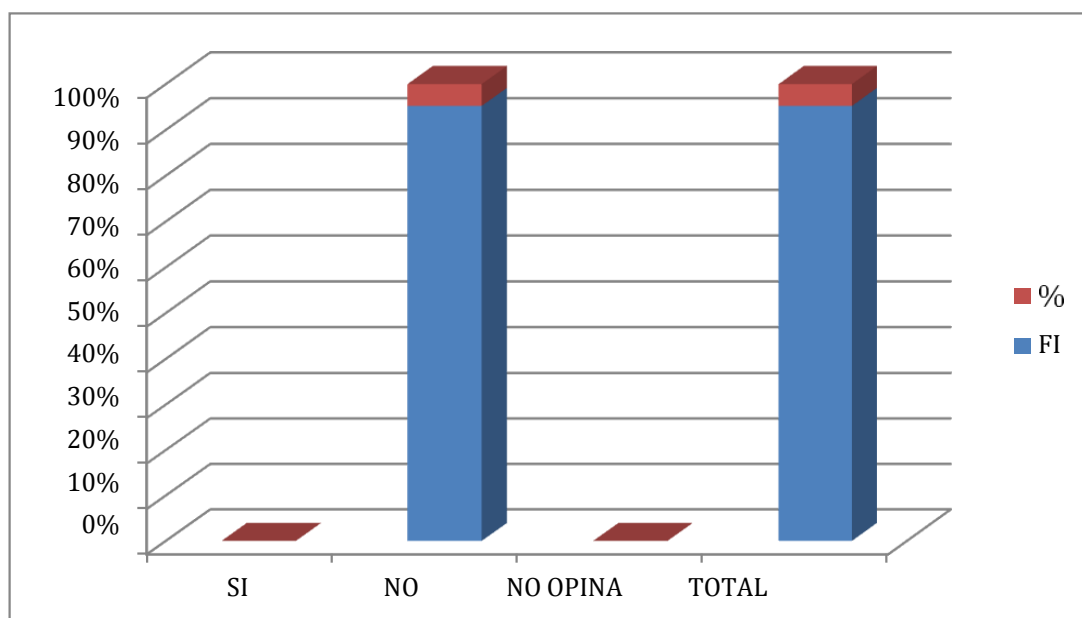
Cuadro 05. ¿Cree usted que la Ley 30838 y 30963 respecto a la prohibición de la conclusión anticipada y beneficios que de esta se derivan ayudará a resarcir el daño a la víctima eficazmente?

ITEM	FI	%
SI	00	00%
NO	20	100%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 05. ¿Cree usted que la Ley 30838 y 30963 respecto a la prohibición de la conclusión anticipada y beneficios que de esta se derivan ayudará a resarcir el daño a la víctima eficazmente?



Fuente : Cuadro 05

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la interrogante: ¿Cree usted que la Ley 30838 y 30963 respecto a la prohibición de la conclusión anticipada y beneficios que de esta se derivan ayudará a resarcir el daño a la víctima eficazmente? De los encuestados, el 100 % respondió que no, refirieron que con o sin conclusión anticipada la condición de la víctima no varía, lo que se busca es un castigo más severo al procesado, convirtiéndose así dicha prohibición en una limitación a un juicio anticipado y oportuno.

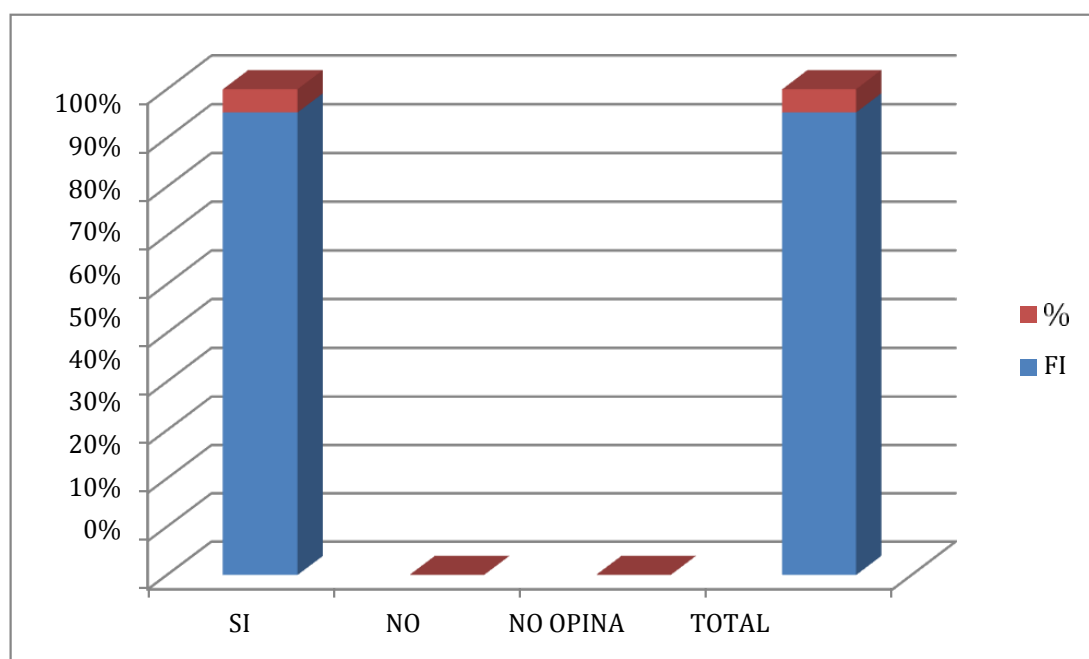
Cuadro 06. ¿Considera usted que se vulnera el principio de igualdad ante la ley al prohibir que los procesados por delitos de explotación sexual puedan acogerse a la conclusión anticipada con un beneficio penitenciario?

ITEM	FI	%
SI	20	100%
NO	00	00%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 06. ¿Considera usted que se vulnera el principio de igualdad ante la ley al prohibir que los procesados por delitos de explotación sexual puedan acogerse a la conclusión anticipada con un beneficio penitenciario?



Fuente : Cuadro 06

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Considera usted que se vulnera el principio de igualdad ante la ley al prohibir que los procesados por delitos de explotación sexual puedan acogerse a la conclusión anticipada con un beneficio penitenciario? De los encuestados, el 100

% respondió que sí considera que se vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que al prohibirse dicho beneficio del derecho penal premial, se genera una discriminación notoria respecto a delitos de igual o superior gravedad. Además, se debetener presente que se debe aplicar la norma que favorece al reo (in bonanpartem), y no una norma que afecte o recorte derechos (in malam parte), como es el de prohibir otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del juicio en ese tipo de delitos y no en otros.

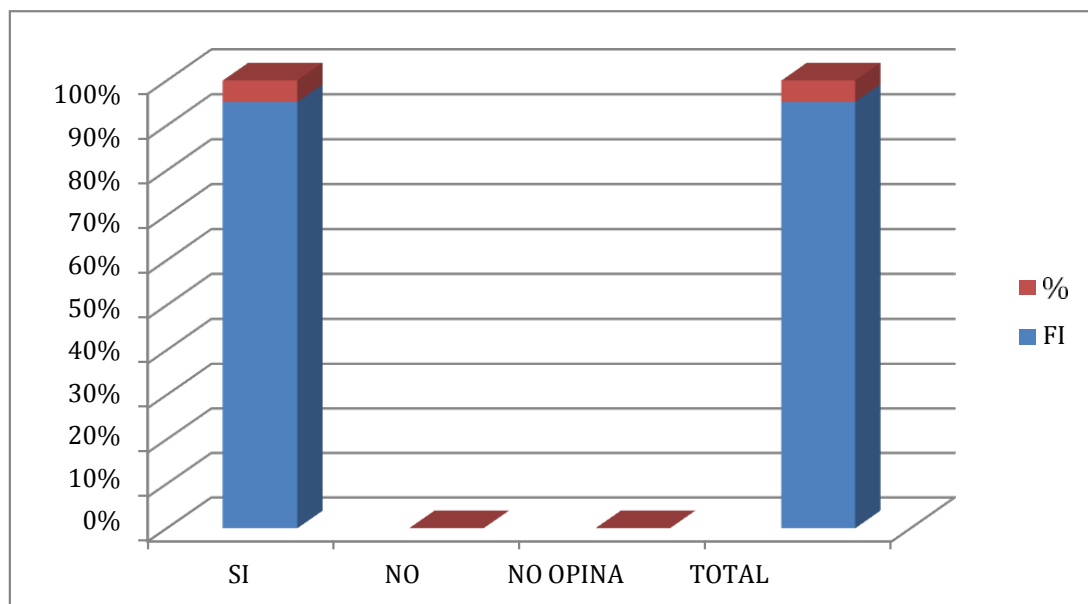
Cuadro 07. ¿Cree usted, que, ante la exclusión de cualquier beneficio penitenciario por el delito de explotación sexual, los procesados son tratados discriminatoriamente?

ITEM	FI	%
SI	20	100%
NO	00	00%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 07. ¿Cree usted, que, ante la exclusión de cualquier beneficio penitenciario por el delito de explotación sexual, los procesados son tratados discriminatoriamente?



Fuente : Cuadro 07

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Cree usted, que, ante la exclusión de cualquier beneficio penitenciario por el delito de explotación sexual, los procesados son tratados discriminatoriamente? De los encuestados, el 100 % respondieron que sí, dedarse una conclusión anticipada en el delito de explotación sexual, con la Ley 30963 se imposibilita la obtención de cualquier tipo de beneficio penitenciario, con lo cual se discrimina al procesado, ya que otros procesados que se acogen a la conclusión anticipada sí pueden obtener los beneficios que la ley permite.

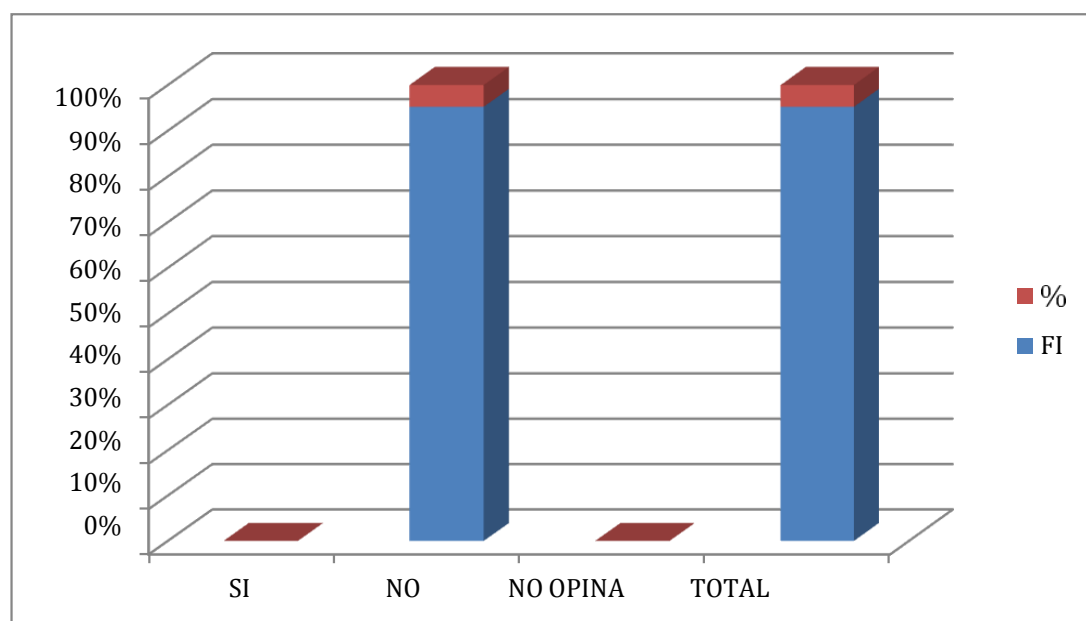
Cuadro 08. ¿Cree usted que el daño a la víctima por el delito de explotación sexual se agravaría si los acusados se acogen a la conclusión anticipada del proceso?

ITEM	FI	%
SI	00	00%
NO	20	100%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 08. ¿Cree usted que el daño a la víctima por el delito de explotación sexual se agravaría si los acusados se acogen a la conclusión anticipada del proceso?



Fuente : Cuadro 08

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Cree usted que el daño a la víctima por el delito de explotación sexual se agravaría si los acusados se acogen a la conclusión anticipada del proceso? De los encuestados, el 100 % respondieron que no; los encuestados manifestaron que el daño a la víctima es irreparable, la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual no afectaría más a la víctima, pues el delito no queda impune, sino todo lo contrario, lo que se busca es resarcir el daño en el menor tiempo posible, y este se realizaría mejor si se tiene una sentencia pronta y efectiva y se paga rápidamente el monto de la reparación civil, el cual será de apoyo indispensable a la víctima.

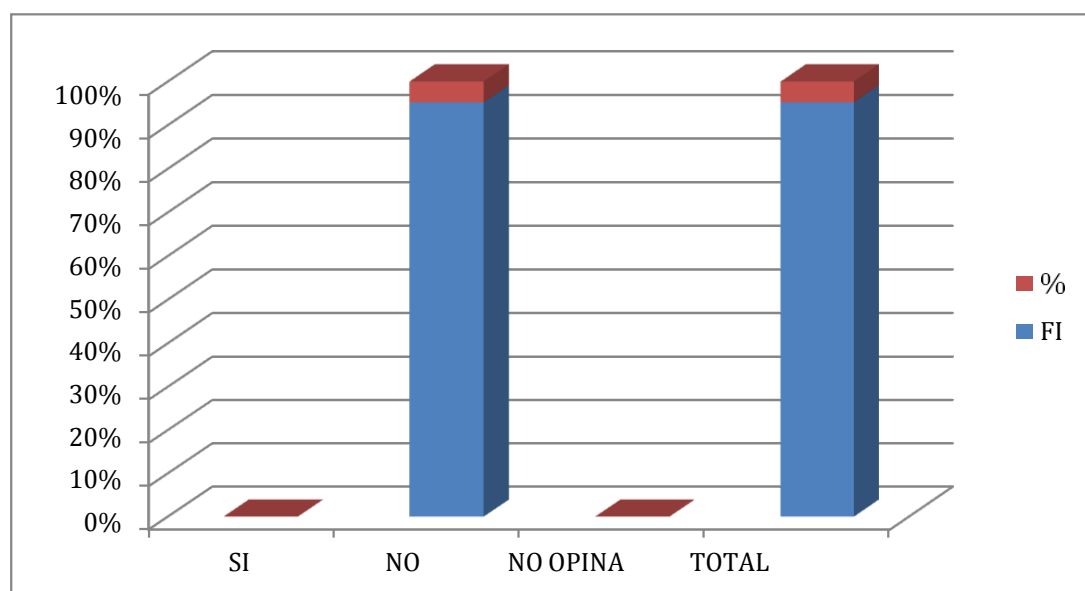
Cuadro 09. ¿Cree usted que la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso coadyuvaría al descongestionamiento de la carga procesal y así tener una sentencia pronta y oportuna?

ITEM	FI	%
SI	00	00%
NO	20	100%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 09. ¿Cree usted que la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso coadyuvaría al descongestionamiento de la carga procesal y así tener una sentencia pronta y oportuna?



Fuente : Cuadro 09

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Cree usted que la inaplicación de la prohibición de la conclusión anticipada del proceso coadyuvaría al descongestionamiento de la carga procesal y así tener una sentencia pronta y oportuna? De los encuestados, el 100% respondió que sí; los encuestados refirieron de manera general que lo que se busca con la conclusión anticipada es obtener una sentencia pronta y oportuna, de su aplicación además depende el descongestionamiento de la carga procesal, ya que antes de la prohibición que contiene la Ley 30388, la conclusión anticipada del juicio era aplicada con normalidad, facilitando la producción del Juzgado Penal Colegiado, pero al prohibirse dicho mecanismo se nota la diferencia en que tarda en los juicios y la emisión de la sentencia en su integridad, además de que la misma son apeladas ampliándose más el proceso.

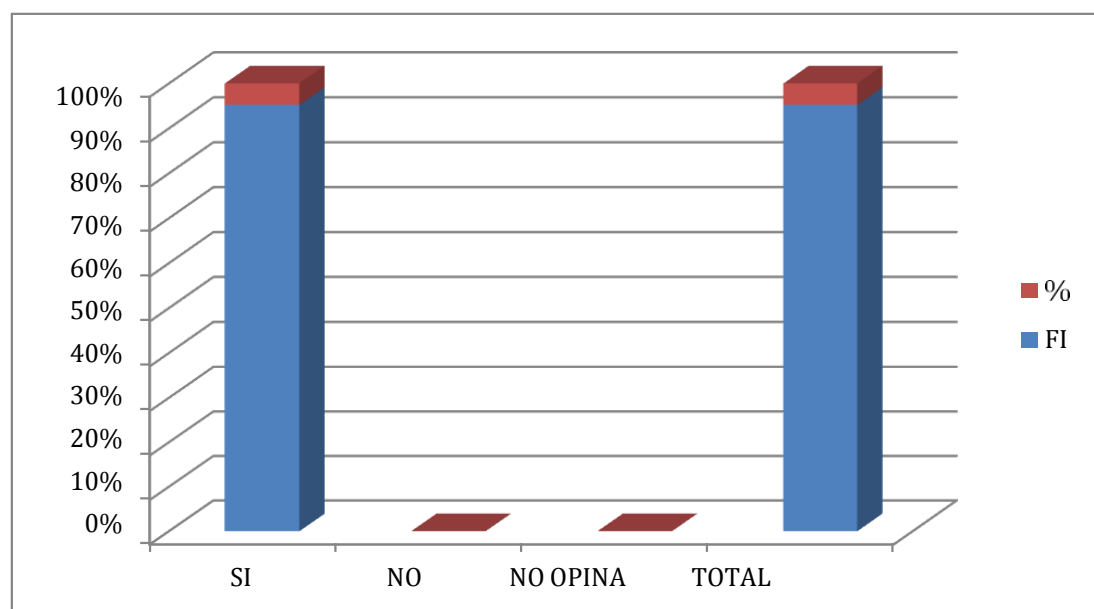
Cuadro 10. ¿Cree usted, que con la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso penal se genera costos del servicio de justicias?

ITEM	FI	%
SI	20	100%
NO	00	00%
NO OPINA	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente : Cuestionario.

Elaboración : Propia.

Gráfico 10. ¿Cree usted, que con la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso penal se genera costos del servicio de justicias?



Fuente : Cuadro 10

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿Cree usted, que con la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso penal se genera costos del servicio de justicias? De los encuestados, el 100 % respondió, que sí, indicaron que se invierte tiempo y dinero en el funcionamiento del aparato judicial, simplificar el juicio oral también equivaldría a simplificar los recursos que se generan, ello con el fin de coadyuvar a una administración de justicia no solo imparcial, sino también rápida y eficaz en la medida que la ley lo establezca dentro de los parámetros que la Constitución lo establece, asimismo se haría efectivo los principios de economía y celeridad procesal.

4.2. Análisis e interpretación de los resultados de la revisión de expedientes (Escala de Valoración):

Utilizando la escala de actitudes y opiniones de Likert, marcar con un aspa (x) en la celda que corresponde más adecuada de acuerdo a la siguiente escala.

(2) NO

(1) SI

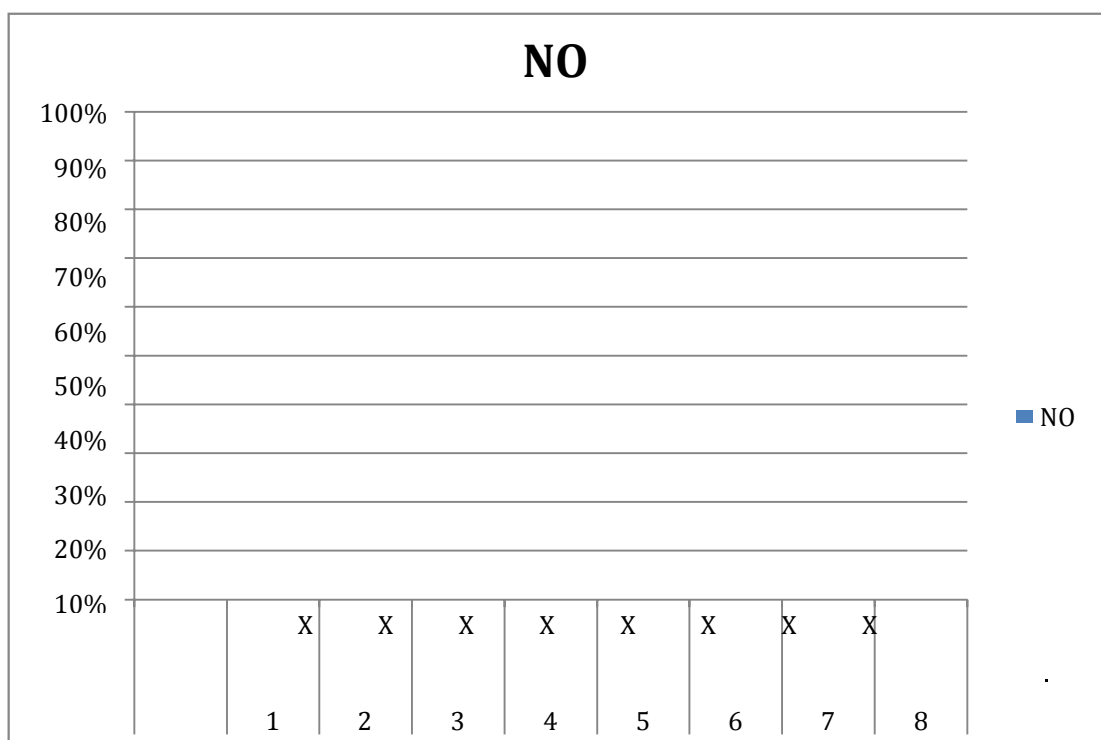
Cuadro 11. Escala de valoración de las resoluciones judiciales que fueron analizadas en el juzgado penal colegiado de Huánuco.

Nº	Escala de valoración de las resoluciones judiciales que fueron analizadas en el juzgado penal colegiado de Huánuco, 2019	SI	NO
	De la revisión de las resoluciones judiciales se observa que la defensa técnica solicita la conclusión anticipada del juicio en el delito de explotación sexual.		
	El Juzgado Colegiado Penal de Huánuco previo debate inaplicó el beneficio penitenciario en la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual por la prohibición de la Ley 30963.		
	Las resoluciones judiciales con sentencia condenatoria se extendieron en el tiempo y plazo para ser resueltos.		
	Los procesos penales iniciados antes de la vigencia de la Ley 30388, se rigió por la misma en concordancia al principio <i>Tempus Regis Actum</i> .		
	No existe justificación o fundamentación jurídica como la exposición de motivos respecto a la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada, evidenciándose un trato diferenciado respecto a otros delitos de igual o mayor gravedad.		
	La conclusión anticipada como acto procesal fue inaplicado a procesos que comenzaron cuando aún no existía la prohibición legal de la misma.		
	La sobrecarga procesal que ya existía antes de la prohibición del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada se vio aumentada durante el año 2019, las sesiones de audiencias siguieron prolongándose.		
	Todas las sentencias del Juzgado Penal Colegiado antes de la prohibición del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada contienen el control de legalidad del instituto jurídico procesal.		

Fuente : Análisis de resoluciones.

Elaboración : Propia

Grafico 11 Escala de valoración de las resoluciones judiciales que fueron analizadas en el juzgado penal colegiado de Huánuco.



Fuente : Cuadro 10.

Elaboración : Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Luego de revisar por muestreo, 20 expedientes (resoluciones de sentencia), los resultados fueron los siguientes:

De acuerdo al análisis realizado de los expedientes (resoluciones de sentencia) De la revisión de las resoluciones judiciales se observa que la defensa técnica solicita la conclusión anticipada del juicio en el delito de explotación sexual. Del 100% de la revisión de los expedientes judiciales resueltos por el Colegiado, se evidencia que los magistrados declararon improcedente la aplicación del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del juicio, ello previo debate y sustentación de sus posiciones respecto al artículo 5 de la Ley 30838 que prohíbe la aplicación de la conclusión anticipada en los procesos de los delitos previstos en los artículos IV, X, y XI del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal, donde se encuentra comprendido el delito de explotación sexual, modificado por Ley N° 30963.

De acuerdo al análisis realizado de los expedientes (resoluciones de sentencia) El Juzgado Colegiado Penal de Huánuco previo debate no otorgo el beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual por la prohibición contenida en el artículo 5 de la Ley 30388, modificado por Ley N° 30963; en el cual por voto de la mayoría pasaron por alto el beneficio penitenciario de la conclusión anticipada al considerarse como un acto procesal que tiene que ser resuelto bajo el principio Tempus Regit Actum; siendo de aplicación las normas vigentes al momento de resolver un acto procesal, es decir debe aplicarse de forma inmediata la Ley 30388 Modificado por Ley N° 30963 y continuar con el juicio oral.

De acuerdo al análisis realizado de los expedientes (resoluciones de sentencia) Las resoluciones judiciales con sentencia condenatoria se extendieron en el tiempo y plazo para ser resueltos. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 30388 en el año 2018, modificado por Ley N° 30963, las audiencias de juicio oral ya iniciadas se extendieron en el tiempo y plazo para ser resueltas al no poder otorgarse el beneficio penitenciario en la conclusión anticipada, porque la parte investigada no mostraba algún interés en lo mencionado, por lo que se necito de varias sesiones para la actuación de los medios probatorios.

De acuerdo al análisis realizado de los expedientes (resoluciones de sentencia) Los procesos penales iniciados antes de la vigencia de la Ley 30388, modificado por Ley N° 30963, se rigió por la misma ley en base al principio Tempus Regis Actum, no se tomó en cuenta el procedimiento o proceso pre establecido, sino solo el delito de explotación sexual y la pena para así inaplicar la conclusión anticipada del juicio.

De acuerdo al análisis realizado de los expedientes judiciales (resoluciones de sentencia) No existe justificación o fundamentación jurídica como la exposición de motivos respecto a la prohibición del beneficio penitenciaros en la conclusión anticipada por delitos de violación sexual, evidenciándose un trato diferenciado respecto a otros delitos de igual o mayor gravedad; lo cual se refleja en las resoluciones judiciales; no existiendo un razonamiento jurídico sustancial de la clasificación de los delitos, ya que dicho instituto jurídico es de carácter procesal y no sustantivo, a su vez a través del acta de audiencia de continuación de juicio oral se

realizó un análisis jurídico respecto a la Ley 30388, modificado por Ley N° 30963, en el cual también se evidenció que no se respetó los procedimientos previamente establecidos en un proceso penal común.

De acuerdo al análisis realizado de los expedientes judiciales (resoluciones de sentencia) La sobrecarga procesal que ya existía antes de la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario a la conclusión anticipada se vio aumentada durante el año 2019, las sesiones de audiencias se prolongaron más. La sobre carga de labor jurisdiccional antes de la prohibición ya era considerablemente notable, esta sobrecarga procesal fue en aumento, las sesiones de audiencia de juicio oral incluso sobrepasaban las horas permitidas por ley, se evidencia de acuerdo a las actas de audiencia de juicio oral que los magistrados se quedaban hasta horas de la noche para seguir con el desarrollo de las audiencias.

De acuerdo al análisis realizado de los expedientes judiciales (resoluciones de sentencia) Todas las sentencias del Juzgado Penal Colegiado antes de la prohibición de la conclusión anticipada contienen el control de legalidad del instituto jurídico procesal. Al realizar una comparación con los expedientes en las que sí se aplicó la conclusión anticipada se puede observar que existe un control de legalidad de la misma en todas las resoluciones judiciales, donde además también se evidencia una mínima reducción de la condena que se deriva de esta figura procesal, con lo que se concluye que acogerse a la conclusión anticipada del juicio no es sinónimo de impunidad, sino solo de realización de los derechos que determina un debido proceso, pues un gran porcentaje de las sentencias por el delito de explotación sexual siempre terminan con sentencia condenatoria, la diferencia entre aplicar o no la conclusión anticipada radica en la obtención de un beneficio como la reducción de la pena y agilizar el desarrollo del proceso.

4.3. Análisis Inferencial/o contrastación de hipótesis

Con el objeto de profundizar el análisis de nuestros resultados nos permitimos someter a prueba de hipótesis. Se aplicó la prueba **r de Pearson** para contrastar las hipótesis, considerando el valor de p (significancia bilateral) para rechazar la hipótesis nula. Si el valor de p es menor a 0,05 se rechaza la hipótesis nula.

Se aplicó la fórmula de correlación siguiente, con su tabla de valoración:

$$r_{xy} = \frac{n \sum xy - (\sum x)(\sum y)}{\sqrt{n \sum x^2 - (\sum x)^2} * \sqrt{n \sum y^2 - (\sum y)^2}}$$

Valor	Criterio
R = 1,00	Correlación grande, perfecta y positiva
0,90 ≤ r < 1,00	Correlación muy alta
0,70 ≤ r < 0,90	Correlación alta
0,40 ≤ r < 0,70	Correlación moderada
0,20 ≤ r < 0,40	Correlación muy baja
r = 0,00	Correlación nula
r = -1,00	Correlación grande, perfecta y negativa

Hipótesis general

Ha: La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

Ho: La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 no tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

Tabla 11. Correlaciones

	La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963
Tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado	Correlación de Pearson 0,523 Sig. (bilateral) 0,003 N 10

Se tiene una correlación moderada con $r = 0,523$ entre la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 con un valor de $p = 0,003$ por lo que se rechaza la hipótesis nula, y se puede afirmar que hay incidencia en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Hipótesis específica 1

Ha: La eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 es significativamente bajo porque vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

Ho: La eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 no es significativamente bajo porque no vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

Tabla 13. Correlaciones

		La eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963
Es significativamente bajo porque vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	Correlación de Pearson	0,441
	Sig. (bilateral)	0,015
	N	10

Se tiene una correlación moderada con $r = 0,441$ entre los expedientes judiciales se puede ver la gran cantidad de tiempo que toma para poder sentenciar a un acusado por el delito de explotación sexual con un valor de $p = 0,015$ por lo que se rechaza la hipótesis nula, y se puede afirmar que la eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 es significativamente bajo porque vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal.

Hipótesis específica 2

Ha: La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 es frecuente en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

Ho: La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 no es frecuente en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a septiembre de 2019.

Tabla 14. Correlaciones

	La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963
Es frecuente en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N
	0,652 0,000 10

Se tiene una correlación moderada con $r = 0,652$ que La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963, con un valor de $p = 0,000$ por lo que se rechaza la hipótesis nula, y se puede afirmar que es frecuente en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado

Hipótesis específica 3

Ha: La conclusión anticipada influye significativamente en la reinserción y resocialización del interno, toda vez que coadyuva, a disminuir los plazos para que comience el tratamiento penitenciario.

Ho: La conclusión anticipada no influye significativamente en la reinserción y resocialización del interno, toda vez que coadyuva, a disminuirlos plazos para que comience el tratamiento penitenciario.

Tabla 15. Correlaciones

	La conclusión anticipada influye significativamente en la reinserción y resocialización del interno.
Toda vez que coadyuva, a disminuir los plazos para que comience el tratamiento penitenciario	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N
	0,514 0,001 10

Se tiene una correlación moderada con $r = 0,514$ entre la conclusión anticipada donde influye significativamente en la reinserción y resocialización del interno con un valor de $p = 0,001$ por lo que se rechaza la hipótesis nula, y se puede afirmar que la conclusión anticipada no influye significativamente en la reinserción y resocialización del interno toda vez que coadyuva, a disminuir los plazos para que comience el tratamiento penitenciario en el juzgado penal colegiado de Huánuco, 2019

CAPÍTULO V

5. RESULTADOS

Es necesario realizar la confrontación de la situación problemática planteada, de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta, con los resultados obtenidos; subsecuentemente, se confirma que:

Se acredita la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019; al denegarle al imputado el beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso, se vulnera los derechos constitucionales.

De la interrogante que nos hemos formulado al iniciar la investigación es: ¿De qué manera la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 incide en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019?

Luego de haber concluido la investigación y a la luz de los resultados se pudo determinar qué: Se acredita que, al negar el beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso en el delito de explotación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco. Tal como se evidencia en los cuadros y gráficos obtenidos al concluir la presente tesis.

5.1. Aporte de la Investigación

Existe la necesidad de aplicarse excepcionalmente la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual al encontrarse reconocido en el artículo 372 del Código Procesal Penal. Asimismo, se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa, por lo que, al estar garantizado dentro de los parámetros constitucionales, los Jueces podrán aplicarla de manera excepcional y estrictamente necesaria a los fines del proceso, teniendo en consideración a la vez el uso de modo indiscriminado de este beneficio del derecho penal premial. Por tanto, lo que se busca con su aplicación es que no se vulnere los derechos y garantías consagrado en las normas nacionales e internacionales respecto al propósito de este instituto jurídico procesal del derecho penal, ya que con su regulación de la misma se hacen efectivos los principios de economía y celeridad procesal, pues ya no se llevará a cabo el debate probatorio, no se interrogará ni contrainterrogará testigos ni a peritos, no se oralizará documentos, no se harán alegatos de clausura (salvo supuestos de debate respecto a pena y reparación civil), lo cual coadyuvará al descongestionamiento de la carga procesal.

Por otro lado se evidencia que la función jurisdiccional de los Jueces sigue siendo formalista, ya que en la mayoría de veces persisten con aplicar de manera automática una Ley que recorta derechos sin realizar un debido análisis jurídico constitucional de dichas leyes, como es la prohibición de otorgar el beneficio premial en la conclusión anticipada del juicio, lo cual quebranta el principio de igualdad ante la ley; asimismo el deber de control de legalidad no solo debe recaer en los magistrados, sino también en el representante del Ministerio Público, ya que como defensor de la legalidad sus funciones deben ajustarse y realizarse de acuerdo a los principios del debido proceso, para así llegar a un consenso con la defensa del favorecido para que se le imponga una pena privativa de la libertad efectiva dentro del marco legal y constitucional.

Siendo ello así, se podrá aplicar la conclusión anticipada y los beneficios que de ello se deriven en los delitos de explotación sexual y sus modalidades; procediéndose tal vez con la reducción de la pena, todo ello en base al principio de consenso que debe primar entre el imputado y la fiscalía a través de la acusación, en donde el acusado manifiesta su conformidad con la decisión que adopte el juez en base al acuerdo establecido.

En tal sentido, se plantea la exclusión de la prohibición del beneficio premial en la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual por las razones esgrimidas en la presente investigación, lo cual constituye un aporte científico que puede ser tomado como un antecedente en la formulación de teorías ulteriores respecto a este tema, además porque su tratamiento fue llevado a través del método científico, siguiendo en consecuencia todas sus etapas y pasos para su validación como tal.

En el presente caso, la prohibición del beneficio premial en la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual, debe tener en cuenta el principio de igualdad ante la ley, ya que su alcance no se debe limitar sin justificación alguna, sino debe existir razonamiento lógico jurídico que lo fundamente, es por ello se ha propuesto una revisión de la norma y sus alcances y determinar razonadamente como debe otorgarse este beneficio premial, ya que como se ha analizado precedentemente no se puede aplicar la prohibición a procedimientos previamente establecidos en el desarrollo de un proceso penal.

Asimismo, aceptar la imputación de los hechos delictivos no es de inmediato en un sistema de garantías constitucionales como el nuestro, más sí el mismo se rige de acuerdo al debido proceso. Sin embargo, la cooperación voluntaria por parte del sujeto procesal con relación a aceptar hechos imputados sí es de recibo en nuestra doctrina jurisprudencial, tal es así, que el imputado que se acogió a la confesión sincera o la terminación anticipada o la conclusión anticipada de los debates orales, le corresponde ciertos beneficios de orden premial. En este sentido, el Juez Penal puede valorar estos alcances con fines de aplicar la conclusión anticipada del juicio, claro está, que previamente en la determinación judicial de la pena efectiva, el juez deberá reconocer los efectos prémiales de la conclusión anticipada de los debates orales. En efecto, la conformidad trae consigo la alta probabilidad del inicio del auto-resocialización del condenado a la sociedad, pues reconoce que no solo ha defraudado la norma penal sino también su status como ciudadano, pero además con ello inicia una nueva fidelidad de alta probabilidad de que no volverá a defraudar la norma penal.

CONCLUSIONES

1. La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019, puesto que no se da un tratamiento igualitario a los procesados de este tipo de delitos con otros.
2. Se debe otorgar un beneficio premial en la conclusión anticipada del juicio en el delito de explotación sexual de manera que en todos los expedientes judiciales la defensa técnica solicita acogerse a este mecanismo procesal como una alternativa al desarrollo del juicio y así obtener una sentencia pronta y oportuna que facilite además la obtención de una mínima reducción de la pena, como anteriormente a la prohibición se estaba realizándose.
3. La prohibición de otorgar un beneficio premial en la conclusión anticipada del juicio en el delito de explotación sexual incide en la carga procesal en la medida que desde su inaplicación las audiencias llevadas a cabo se prolongaron en el tiempo y se realizaron en más de una sola sesión, aumentando la labor jurisdiccional tanto en el Juzgado como en la Fiscalía, puesto que no hay un interés de parte del procesado para realizarlo.
4. La aplicación de la conclusión anticipada no influye en la rehabilitación del sentenciado al no permitírsele concluir con su juicio oportunamente, el sentenciado no podrá obtener los beneficios penitenciarios, que a su vez depende de su buena conducta y voluntad para solicitarlos.
5. La conclusión anticipada como instituto jurídico procesal busca la eficacia en el desarrollo del proceso a través de un juicio anticipado, en el cual se efectiviza la realización de la tutela jurisdiccional efectiva, los principios de celeridad y economía procesal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los juzgadores que otorgar un beneficio premial en la conclusión anticipada en base a un control difuso de la norma en mención, para así no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Se recomienda a los juzgadores que los procesos penales con procedimientos previamente establecidos deben seguir su cauce sin aplicarla prohibición de otorgar beneficios penitenciarios en la conclusión anticipada ya que la vigencia de la ley fue posterior a los procesos ya iniciados.
3. Se recomienda a los operadores judiciales una revisión o un análisis riguroso previo a la decisión judicial para determinar la pena teniendo en consideración la ponderación de principios que colisionan en el derecho procesal penal, para que no exista un uso indiscriminado de la conclusión anticipada del juicio.
4. Se recomienda que la Fiscalía como ente autónomo e independiente debe realizar un análisis de legalidad de la Ley 30388, modificado por Ley N° 30963 y la conclusión anticipada.
5. Se recomienda que los resultados de esta investigación sirvan como punto de partida para nuevos enfoques o estudios respecto de la aplicación de la conclusión anticipada del juicio y las prohibiciones que se pudieran seguir dando.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arazi, R. (2004). *Límites a la verificación de la verdad material o histórico, en debido proceso*.
- Alexy, R. (2000). *Zur Struktur der Grundrechte auf Schutz*. En: Regeln, Prinzipien und Elemente im System des Rechts, Verlag Österruch, Viena.
- Barona, S. (1994). *La conformidad en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- Bernal, C. (2005). *El principio de proporcionalidad de la legislación penal*. En: El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Butron, P. (1998). *La conformidad el acusado en el proceso penal*. Monografía Ciencias Jurídicas, Madrid.
- Collantes, M. (2016). *Los Factores de Influencia Significativa en la Poca Aplicación de la Conclusión Anticipada, en el Distrito Judicial de Huaura*. Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho y ciencias penales de la Universidad de San Martín de Porres.
- De Diego, D. (1988). *La conformidad del acusado*, Sentencia del Tribunal Supremo Español.
- Díez, J. (2016). *Derecho penal español*. Parte general, 4º ed., Tirant lo Blanch, Valencia.
- Doig, Y. (2006). *El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004*. En Rev. Actualidad Jurídica T. 149.
- Fernández, K. (2009). *La conformidad: una aproximación a su definición en el nuevo Código Procesal Penal*. En Revista Derecho y sociedad, N° 34, Lima.
- Fernando, V. (2014). *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Sexta edic. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá.

- Figuroa, A. (2008). *Reserva de fallo condenatorio ¿pena abstracta o pena concreta?*, en Castillo Alva (director), *Comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*, Grijley, Lima.
- Fraga, J. (2016), *La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada*. Tesis Doctoral Universidad de Salamanca.
- García, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*, 2° ed., Jurista Editores, Lima.
- Guerrero, O. (1998). *Procedimiento acusatorio y terminación anticipada del proceso penal*, Editora Jurídica Gustavo Ibáñez, Bogotá.
- Gonzaini, O. (2005). *La Legitimación en el Proceso Civil*.
- Herrero, L. (2010). *El Derecho a ser Oído: Eficacia del Debate Procesal, en Debido Proceso*.
- Hurtado, J. (1998). *Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo, en Anuario de Derecho Penal: El sistema de penas del nuevo Código Penal*, Lima.
- Hurtado, P. (2016). *Manual de derecho penal. Parte general*, T. II, 4° ed., Idemsa.
- Jescheck, Hans-Heinrich. (1993). *Tratado de derecho penal. Parte general*, trad. Manzanares Samaniego, Comares, Granada.
- Karl, G. (2002). *La verdad en el proceso penal ¿en encontrada o construida? En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, N° 3, año 2002. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales. - Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, promulgada el 23 de mayo de 1949.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima.
- Lozzi, G. L. (1989). *Applicazione de la pena su richiesta delle parti. Riv. Ita l. Dir. eproa. Penale*.
- Marzaduri, E. (1998). *Applicazione di sanzioni sostitutive su richiesta dell'imputato*.

- Monroy, J. (2000). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editorial IDEMSA, Lima.
- Orellana, M. (2018). *La Terminación Anticipada en el Descongestionamiento del Sistema Judicial y Celeridad en la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Junín*. Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho y ciencias políticas mención: ciencias penales de la Universidad Peruana Los Andes.
- Oteiza, E. (2009). *El debido proceso: evolución de la garantía y autismo procesal, en debido proceso*.
- Prado, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito*. Idemsa, Lima.
- Pico, J. (1998). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*.
- Quiroga, A. (2014). *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*.
- Rodríguez, (2000). *La justicia penal negociada, experiencias de Derecho comparado*.
- San Martín, C. (2016). *La conformidad o conclusión anticipada del debate oral*. En Jurisprudencia Procesal Penal. N° 92.
- Sanguino, J. (2000). *Garantía del Debido Proceso, en Debido Proceso*.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. IDEMSA. Lima.
- Ticona, V. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I.
- Victorio, A. (2016). *Nivel de Eficiencia en la Aplicación de Terminación Anticipada en los Delitos de Robo Agravado en la Ciudad de Huánuco, 2016*. Tesis para optar el título de abogado de la Universidad de Huánuco.

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de Consistencia

“LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO POR LEY N° 30963 Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ACUSADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, PERIODO JULIO A SETIEMBRE DE 2019”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>PG. ¿De qué manera la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 incide en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>OG. Demostrar el grado de incidencia de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL HG.</p> <p>La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO POR LEY N° 30963</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ACUSADO.</p>	<p>Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.</p> <p>La reducción de la pena hasta un séptimo.</p> <p>Sentencia conformada.</p> <p>Determinación de la pena.</p>	<p>El acusado previa consulta con suabogado defensor responde afirmativamente.</p> <p>El Juez declararla conclusión del juicio.</p> <p>No procede en el delito previsto en el artículo 108-B, en los delitos del artículo 153, 153- A al artículo 153-J y Capítulos IX, X Y XI del código Penal.</p> <p>En los demás delitos si procede la reducción de la pena.</p> <p>Acusado admite ser</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de cas • Cuestionario
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en el derecho a</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>OE1. Determinar la eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en la tutela jurisdiccional</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <p>HE1. La eficacia lograda de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 es significativa bajo porque vulnera el</p>				

<p>la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019?</p> <p>PE2 ¿Con que frecuencia se ha aplicado la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963, en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019?</p> <p>PE3 ¿De qué manera la aplicación de la conclusión anticipada con el beneficio penitenciario en el delito de explotación sexual influye en la rehabilitación y reinserción del procesado?</p>	<p>efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.</p> <p>OE2. Identificar la frecuencia con que se ha aplicado la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.</p> <p>OE3. Comprobar de qué manera la aplicación de la de la conclusión anticipada con el beneficio penitenciario en el delito de explotación sexual influye en la rehabilitación y reinserción del procesado.</p>	<p>derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.</p> <p>HE2. La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 es frecuente en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.</p> <p>HE3. La conclusión anticipada influye significativamente en la reinserción y resocialización del interno, toda vez se le brinda el beneficio penitenciario.</p>			<p>autor o Participe del hecho contenido en la acusación.</p> <p>Renuncia a la realización del juicio y a defenderse durante su desarrollo.</p> <p>Reconocimiento de la Materialización del delito y la responsabilidad penal.</p> <p>Cálculo para la reducción de la pena hasta en un séptimo.</p>	
---	--	--	--	--	---	--

Anexo 2
Instrumento



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIOVALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



CUESTIONARIO

DIRIGIDO A LOS ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALISTAS EN LA MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

TITULO: “LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO POR LEY N° 30963 Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ACUSADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, PERIODO JULIO A SETIEMBRE DE 2019”

INSTRUCCIONES: El presente instrumento está estructurado en (10) ítems a la cual usted deberá responder marcando con una X dentro del paréntesis la opinión que considere más pertinente en cada una de las dimensiones, se le agradece ser lo más sincero que pueda, dejando explícito que la información suministrada por usted quedarán la más estricta confidencialidad

Por lo mucho agradeceré facilitarnos la información de manera concreta y real según las variables e indicadores

1. ¿Cree usted, que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva la prohibición legal del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual?
 - a) Sí ()
 - b) No ()
 - c) No opinan ()

2. ¿Cree usted, que si se existiera algún beneficio penitenciario en la conclusión anticipada por el delito de explotación sexual se reduciría la carga procesal?
 - a) Sí ()
 - b) No ()
 - c) No opinan ()

3. ¿Cree usted que todos los procesos penales por explotación sexual resultan con sentencia condenatoria?
 - a) Sí ()
 - b) No ()
 - c) No opinan ()

4. ¿Cree usted que la conclusión anticipada de los procesos penales en el delito de explotación sexual influye positivamente en el imputado respecto al beneficio que se les otorgaba por acogerse a este instituto jurídico procesal?
 - a) Sí ()
 - b) No ()
 - c) No opinan ()

5. ¿Cree usted que la Ley 30838 y 30963 respecto a la prohibición de la conclusión anticipada y beneficios que de esta se derivan ayudará a resarcir el daño a la víctima eficazmente?
- a) Sí ()
b) No ()
c) No opinan ()
6. ¿Considera usted que se vulnera el principio de igualdad ante la ley al prohibir que los procesados por delitos de explotación sexual puedan acogerse a la conclusión anticipada con un beneficio penitenciario??
- a) Sí ()
b) No ()
c) No opinan ()
7. ¿Cree usted, que, ante la exclusión de cualquier beneficio penitenciario por el delito de explotación sexual, los procesados son tratados discriminatoriamente?
- a) Sí ()
b) No ()
c) No opinan ()
8. ¿Cree usted que el daño a la víctima por el delito de explotación sexual se agravaría si los acusados se acogen a la conclusión anticipada del proceso?
- a) Sí ()
b) No ()
c) No opinan ()
9. ¿Cree usted que la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso coadyuvaría al descongestionamiento de la carga procesal y así tener una sentencia pronta y oportuna?
- a) Sí ()
b) No ()
c) No opinan ()
10. ¿Cree usted, que con la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada del proceso penal se genera costos del servicio de justicias?
- a) Sí ()
b) No ()
c) No opinan ()

Gracias por su colaboración

Anexo 3

Ficha de Análisis Documental



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIOVALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

La ficha tiene como propósito registrar la información documental y/o procesos que se realizan en la dependencia del Juzgado Penal Colegiado del Huánuco, 2019.

El análisis indicara la fuente de verificación y se responderá cada pregunta que exhiba la documentación contenida en la Resolución extraídos de los archivos y sustentar cada una de las respuestas SI o NO dependiendo de su existencia.

N°	Escala de valoración de las resoluciones judiciales que fueron analizadas en el juzgado penal colegiado de Huánuco, 2019	SI	NO
	De la revisión de las resoluciones judiciales se observa que la defensa técnica solicita la conclusión anticipada del juicio en el delito de explotación sexual.	X	
	El Juzgado Colegiado Penal de Huánuco previo debate inaplicó el beneficio penitenciario en la conclusión anticipada en el delito de explotación sexual por la prohibición de la Ley 30963..	X	
	Las resoluciones judiciales con sentencia condenatoria se extendieron en el tiempo y plazo para ser resueltos.	X	
	Los procesos penales iniciados antes de la vigencia de la Ley 30388, se rigió por la misma en concordancia al principio <i>Tempus Regis Actum</i> .	X	
	No existe justificación o fundamentación jurídica como la exposición de motivos respecto a la prohibición de otorgar un beneficio penitenciario en la conclusión anticipada, evidenciándose un trato diferenciado respecto a otros delitos de igual o mayor gravedad.	X	
	La conclusión anticipada como acto procesal fue inaplicado a procesos que comenzaron cuando aún no existía la prohibición legal de la misma.	X	
	La sobrecarga procesal que ya existía antes de la prohibición del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada se vio aumentada durante el año 2019, las sesiones de audiencias siguieron prolongándose.	X	
	Todas las sentencias del Juzgado Penal Colegiado antes de la prohibición del beneficio penitenciario en la conclusión anticipada contienen el control de legalidad del instituto jurídico procesal.	X	

Anexo 4

Validación por Jueces o Expertos



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



TITULO: “LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO POR LEY N° 30963 Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ACUSADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, PERIODO JULIO A SETIEMBRE DE 2019”

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem relativamente es importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastante para obtener la medición de esta	1. No cumple con el 1 criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponde con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastante modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.

Anexo 5

Análisis de Resoluciones Judiciales

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES DEL JUZGADO COLEGIADO HUÁNUCO COMO FUENTE DE VERIFICACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN EXTRAÍDOS DE LOS ARCHIVOS

EXPEDIENTE JUECES

MINISTERIO PUBLICO IMPUTADO

DELITO AGRAVIADOS ESPECIALISTA AUD

I. ETAPA INICIAL: 2134- 2016 - 8-1201-JR-PE-01

: CARLOS MANUEL ALLASI PARI

: EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI RENZO

ARTUROBERAMENDI RAMIREZ (D.D.)

: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

: CLEBER SELAY EVARISTO

: VIOLACION SEXUAL DE MENOR

: MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA

: MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

En el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, siendo las DIEZ CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA del día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco integrado por los Magistrados EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RECALDI, MANUEL ALLASI PARI y RENZO ARTURO BERAMENDI RAMÍREZ (director de debates) como miembros integrantes del juzgado se hicieron presentes a una de las Salas de audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco con la finalidad de llevar a cabo la continuación de Juicio Oral en audiencia privada programada en el Cuaderno de Debate N° 2134- 2016 - 8, en el proceso que se le sigue al acusado CLEBER SELAY EVARISTO, reo en cárcel por encontrarse con prisión preventiva, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor en agravio de menor de identidad reservada.

CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO Y OTRO.-

Se pone en conocimiento de las partes procesales que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar a una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

6. ACREDITACIÓN:

1. MINISTERIO PUBLICO: HERBERT JEAN OLLAGUE ROJAS Fiscal
Provincial de la Primera a Fiscalía
Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

2. ACUSADO:

111. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

01: 16 JUEZ (D.D.) : Estando presente todas las partes que se requiere como mínimo para la instalación efectiva de la presente sesión se declara válidamente instalada la misma y se prosigue conforme a su estado; es así que en la presente vamos a indicar lo siguiente, en las sesiones anteriores hemos estado en la etapa de la conclusión anticipada al respecto mi persona va emitir un pronunciamiento e base a la publicación de la ley N° 30838 artículo 5 que prohíbe la conclusión anticipada para los procesos de los capítulos 9, 10, 11 del título IV Libro Segundo del Código Penal, indicando lo siguiente:

PRIMERO: Se va realizar un análisis en cuanto a la aplicación en el tiempo, primero un análisis en cuanto a las excepciones que contempla el Artículo séptimo del título preliminar luego se va realizar análisis de la correcta aplicación del tempu regit actum en cuanto a la concordancia y respeto de los procedimientos previamente establecidos y en tercero si es que el referido del cuerpo normativo del artículo 5 que prohíbe para determinados delitos la conclusión anticipada respeta al derecho de igualdad o no ante la ley reconocido constitucionalmente

PRIMERO: El problema que se crea es por la emisión del artículo séptimo del título preliminar, bueno del Artículo 5 de la ley N° 30838, pues está en vigencia el artículo Séptimo del título preliminar que señala: " la ley procesal penal es de aplicación inmediata incluso el proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal, sin embargo seguirá rigiendo por la ley anterior los medios impugnatorios interpuestos los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado ", entonces vamos a realizar un análisis con respecto al artículo 139 inciso tercero de la constitución que habla sobre el respeto del debido proceso de la tutela jurisdiccional así como que ninguna persona puede ser desviada de los

procedimientos previamente establecidos, por lo siguiente: En el presente caso estamos dentro de un inicio de juicio, pero de inicio de juicio que ha sido promovido por una auto de citación a juicio que según el artículo 355 corresponde al órgano jurisdiccional y señala lo siguiente :•Recibidas las actuaciones del juzgado penal competente •este dictara auto de citación a juicio con indicación de la sede de juzgamiento y de la fecha de realización de juicio, salvo que todos los acusados fueran ausentes, la fecha será la más próxima posible con un intervalo no menor de 10 días,

Artículo 36 continuidad, suspensión e interrupción del juicio, "instalada la audiencia esta seguir en sesiones continuas e interrumpidas hasta su conclusión, sino fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión " y el inciso tercero señala "Que su suspensión de juicio no puede exceder 8 días hábiles," al respecto es necesario indicar lo siguiente mi persona es de la postura clara y evidente que estamos dentro de un plazo, del plazo que pone como excepción este artículo séptimo del título preliminar que dice " que no se aplica de manera inmediata el regitem pus aptum" para los procedimientos por los cuales existen plazos, ¿porque? Si es que la norma está dando un plazo al órgano jurisdiccional para que emita un juzgamiento y concluya con una decisión sobre el fondo el hecho que existamos de mora en demora para tramitar el proceso como vamos a perjudicarlo o atribuirle esa responsabilidad al imputado al someterlo disminuirlo derechos cuando normas procesales han sido modificadas y eso también ¿porque? Por qué el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en la sentencia N° 295 - 2012 PHCDC _ LIMA que señala sobre los pasos razonables en el juzgamiento señala lo siguiente "considera pertinente definir la línea jurisdiccional fijada y por tanto precisar que la eventual constatación de la parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo de la conclusión del proceso judicial que se tramite, sea civil, penal, laboral, sino que también entendidas las cosas lo que corresponde es la reparación innatura por parte de los órganos jurisdiccional, la misma que consiste en emitir los pronunciamientos definitivos sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible", esto coadyuvado con el Artículo N° 355 y el 360 pues es evidente de que nosotros tenemos la responsabilidad de emitir un juzgamiento al que está sometido a juicio en un plazo dentro de lo más breve posible respetando el Art. 355 en el presente caso se tiene lo

siguiente: la acusación data del 10 de noviembre del 2017 un año y un mes antes que se emite esta modificatoria de la ley, posteriormente nosotros emitimos citación a juicio el 12 de marzo del 2018, nuestra primera citación a juicio a través de la resolución N° UNO, de fojas 33, es decir, si nosotros los que estamos prolongando en el tiempo el desarrollo e incluso excesivo, lo cual obviamente es justificado por que tenemos abundante carga procesal, pero aparte de ello vamos a responsabilizar al acusado en vista y vulnerando su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva por la demora que ha incurrido el mismo órgano jurisdiccional, pues esto no puede contemplarse de ninguna manera la administración de justicia el buscar decisiones justas loables debe de ser misión de los jueces y buscar la justicia dentro de la administración, entonces el punto es claro estamos dentro del plazo y estamos dentro de la excepción que da el mismo artículo séptimo del Título Preliminar, ahora bien, en el supuesto negado de que no estemos dentro del plazo vamos a realizar un análisis respecto de una correcta interpretación desde cuando inicia el acto procesal, porque el *tempus regit actum* que no crítico, efectivamente el *tempus regit actum* es la aplicación inmediata de la norma procesal, excelente, por lo tanto considero que esta de más emitir fundamentos, doctrinas, casaciones, precedentes vinculantes que nos digan que la ley procesal régimen procesal rige el *tempus regit actum*, sino lo que necesitamos es un análisis del caso en concreto como hacer una correcta interpretación y esto por lo siguiente: Porque el Art. 139 de la Constitución Política del Perú habla del respeto del derecho de los procedimientos previamente establecidos, entonces debemos de buscar una armonía entre el *tempus regit actum* y el respeto a los procedimientos previamente establecidos al respecto el expediente N° 1805 - 2005 HC/TC - LIMA, máximo Humberto Saceda Caso en su fundamento 45 ha señalado lo siguiente "sobre el particular este colegiado ha sostenido que el derecho al procedimiento preestablecido de la ley no garantizan que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento sea este administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento no sean alteradas o modificadas con posterioridad, es decir, que he iniciado un procedimiento determinado iniciado cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe de ser inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3 de la Constitución del artículo 139 garantiza que nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos ", Esto ha sido por reiteradas jurisprudencias analizado, es decir, regitem

pus actum con procedimiento previamente establecido por ejemplo también en la sentencia del Tribunal Constitucional 4387 - 2012, proceso de Habeas Corpus - LIMA, caso Alipio Gabidio Marreros Carrera indico lo siguiente "Que este colegiado ha puntualizado que el debido proceso en su variable respeto al procedimiento preestablecido por la ley no garantizan que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea esto administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que inicio un determinado procedimiento no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra de esta manera iniciado un procedimiento determinado cualquier modificación realizada en la norma que lo regulaba no debe ser inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución garantiza que nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos y cita dos sentencias más (donde se aplicó lo mismo 2928- 2002 a Amparo TC caso Martínez Candela y el 1593 - 2003 caso Dionicio Yajaura Sare" finalmente vamos analizar desde cuando ya no puede modificarse un procedimiento preestablecido, en el expediente 2196 - 2002 HS - DS - LIMA caso Carlos Aldaña Saldaña en su fundamento 9.- ha indicado el caso de las normas de Ejecución Penal específicamente en lo que la aplicación de los determinados beneficios penitenciarios se refiere regula la ley 27770 que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves con la administración pública que a juicio de este tribunal por no tratarse de una ley material sus disposiciones deben de considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establece los presupuestos que fija su ámbito de aplicación la prohibición de beneficios penitenciarios y la recepción de beneficio penitenciarios aplicables a los condenados, en suma el problema de la ley aplicable en el tiempo de las normas como la ley 27770 ha de resolverse bajo los alcances del principio de tempus regit actum pero morigerado por la garantía normativa que prescribe el sometimiento un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley, proclamado en el inciso 3 del art. 139 de la constitución que vela por que la norma con la que se inició un determinado procedimiento no sea alterado o modificado con posterioridad por otra de manera que cualquier modificación realizada con posterioridad al juicio de un procedimiento como la de solicitar un beneficio penitenciario o debe de aplicarse. fundamento decimo al respecto este colegiado considera que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto

procedimental como el que atañe como el que ataque, es decir de ese ejemplo es para cualquier tipo de proceso, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es al momento de la representación de la solicitud para acogerse a este, verbi gracia la Ley N° 27770 el interno que purga condena por cualquiera de los delitos contemplados en el Art. 2 de la mencionada ley si presenta la solicitud del beneficio penitenciario la resolución de su petición quedara sujeta a los alcances de la ley y no de otra, sin perjuicio de que cualquier modificación de las condiciones para acogerse a cualquiera de los beneficios penitenciarios contemplados por esta ley especial de ejecución no podrá ser aplicable al caso en concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley como dispone el Art. Séptimo del título preliminar del Código de Ejecución Penal sea más favorable al interno, al respecto de lo. antes indicado, es necesario hacer el siguiente análisis. Primero: en el presente caso si la norma del Art. 355 nos dice como inicia el juicio y este inicia con la citación a juicio que corresponda al órgano jurisdiccional, entonces el procedimiento queda marcado por la elaboración de dicho documento y en este caso fue emitida la citación a juicio el 12 de marzo del 2018, por lo tanto toda modificación procesal así sea procesal, así se aplique el Regitem tempus actum, que devenga en el proceso no debe de ser aplicable y peor aún, si es que perjudica los intereses o resta derechos al señor imputado, ahora bien PRIMERO no se puede entender de ninguna manera que dentro del juicio cada acto procesal de etapas procesales sea un acto procesal, es decir, no se puede entender de que el alegato de apertura sea un acto procesal, de que la lectura de derechos sea un acto procesal, de que la conclusión anticipada desde el momento que se le pregunta ya sea un acto procesal, de que la nueva prueba sea un acto procesal, porque si es que fuera así en qué momento se podría aplicar el procedimiento previamente establecido será imposible, porque sería instantánea la modificación y nunca se podría respetar esto, es por eso que el Tribunal Constitucional ya lo ha desarrollado y dice desde el momento que se inicia el procedimiento ahora bien, no se puede tampoco entender de que esta norma, esta sentencia de Tribunal Constitucional sea solamente para procesos administrativos de beneficios penitenciarios, porque es un habeas corpus y analiza el Regitem tempus actum es decir analízala norma procesal en su conjunto no está enfocado netamente porque un habeas corpus únicamente para beneficios penitenciarios, habeas corpus es respecto a todos los procedimientos, violación de debido proceso cuando es conexo para todo tipo de proceso, entonces ir y decir,

negar de que el procedimiento previamente establecido se inicia con el desarrollo del proceso es irse en contra de la constitución, es irse en contra del Tribunal Constitucional, salvo que existe alguna motivación distinta pero que rellene vacíos no situaciones que ya están normadas por el tribunal constitucional y su aplicación al caso en concreto, entonces esta normas son para todo tipo de proceso, porque está analizando las normas procesales, esta desarrollo el Art. 139 de la constitución, los procedimientos previamente establecidos no podemos decir que los procedimientos previamente establecidos del Art. 139 de la constitución solamente son para normas de carácter administrativo, de carácter penitenciario, es para todo tipo de norma, todo tipo de procedimiento, finalmente respecto a este punto cabe indicar el cambio procesal que perjudica tampoco puede aplicarse por lo siguiente anteriormente ya habido un caso similar idéntico que fue, el antiguo código Procesal Constitucional decía d que se podía interponer proceso de amparo y habeas corpus en contra de resoluciones jurisdiccionales, la entrada en vigencia de la nueva norma procesal constitucional indico de que se puso excepciones y dijo que esas resoluciones deben tener la calidad de firmes y el problema que se crea es por el Art. Segundo de la disposición final del código Procesal Constitucional que dijo lo mismo que dice ahora esta norma, dijo esta aplicación normas se aplica al procedimiento en trámite, es de aplicación inmediata que es lo que empezaron hacer equivocadamente los jueces penales que miraban habeas corpus y los jueces mixtos y civiles que miraban los amparos. empezaron a declarar improcedente todos los que habían iniciado en contra de resoluciones que no tenían calidad de firmes, aplicando ¿qué? El Regum tempus actum aplicando criterios como que en este amplio estamos resolviendo porque ya vamos emitirla decisión y no me importa si es que el inicio de tu procedimiento fue anterior tuvo que llegar al tribunal constitucional para decirles que es lo que están haciendo es equivocado, ya no le pueden modificar las reglas del juego por que el procedimiento ya inicio y lo que marques es el inicio del procedimientos la parte en que tú vas a resolver, porque tu tiene4s que resolver según el inicio del procedimiento, entonces dado estos fundamentos resulta evidente que la aplicaciones desde el punto d vista procesal, objetivo, fundamentado no debe de aplicarse, no se le puede vulnerar su debido proceso de esta persona y sustraerle la etapa de la conclusión anticipada, se le debe de dar esa oportunidad parta que lo realice porque del su procedimiento ha iniciado el 12 demarzo del 2018 y él ya sabía para esa fecha las reglas de juego.

Siguiente desarrollo respecto a la afectación del principio de la igualdad reconocido constitucionalmente, la ley 30838 señala en su artículo quinto lo siguiente "No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los capítulos 9, 10, 11, 4 del libro segundo del código" Penal, ahora bien el Art. 372 del Nuevo Código Procesal Penal señala "de que el juez después de haber instruido sus derechos al acusado le preguntara si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, sin hacer ningún tipo de exclusión" entonces cabe analizar si es que esta norma el Art. Cinco de la ley antes referida vulnera el principio de igualdad, al respecto la conclusión anticipada hay que analizar primero que es. Conclusión Anticipada de manera puntual reconocimiento de hechos tal y cual está en la acusación fiscal, consecuencia disminución de la sanción penal según el acuerdo plenario 5 - 2008 de un séptimo de la pena, consecuencia para el órgano jurisdiccional no podemos evaluar pruebas de ninguna manera y de que el imputado concluye el proceso renunciado a su presunción de inocencia y a un juicio oral y público eso de debemos de tenerlo bien en claro; ahora se tiene como fundamento de la conclusión anticipada, es un reconocimiento de bonificación procesal como se ha indicado, por una pronta culminación del juicio oral que coadyuva a combatir el principal problema de la administración de justicia que viene enfrentando tanto el Ministerio Público, el Poder Judicial así como el Ministerio de Justicia entre otras instituciones que conforman el sistema del Nuevo Código Procesal Penal y es la abundante y sobrecargada labor jurisdiccional que tenemos, es más este órgano jurisdiccional como muchas veces cada uno de los directores de debates como nos corresponde aquí hacemos alusión que tenemos juicio hasta el 2020 que tenemos audiencias programadas hasta las 8 de la noche, ese es el problema de la sobrecarga procesal por malas leyes que nos vienen dando las personas y que muchas veces, por no decir todos, pero muchas veces los jueces sin hacer un debido control se empieza a aplicar de manera sosegada estas normas que en vez de mejorar perjudican, efectivamente las restricciones como se ha indicado, las restricciones que contiene este artículo 5 son de carácter sustantivo OJO porque dice de que no procede a conclusión anticipada para determinados delitos, entonces las excepciones son esos delitos y esos delitos están dentro del ámbito sustantivo es distinto la conclusión anticipada que está dentro de un ámbito procesal, al respecto ya la Corte Suprema de Justicia el décimo pleno jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias en el Acuerdo Plenario 04 - 2016 en

su fundamento 12 a desarrollado el principio de igualdad ¿y qué es lo que dice? la igualdad es un principio derecho reconocido en el Art. 2 inciso 2 de la constitución es tanto un derecho fundamental de invocación directa sin necesidad de desarrollo legislativo previo, cuando un valor constitucional que informa todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional la igualdad como todo derecho público subjetivo conlleva a la alegación de discriminación la cual implica una desigualdad que puede tener su origen en un hecho en la diferenciación de tratamiento legal no justificado constitucionalmente o finalmente en la aplicación de una ley que produzca un resultado inconstitucional, es como todo derecho subjetivo garantizado por la constitución un derecho garantizado erga omnes frente a todos, lo que implica como resultado que todos jueces tienen el poder y el deber de aplicar directamente las normas constitucionales en las controversias sometidas a su juicio, la doctrina constitucionalista• tiene expuesto que está ante una desigualdad ante la ley cuando esta ante dos supuestos de hecho idénticos trata de forma distinta sin ninguna justificación a diferentes sujetos, los requisitos de la prohibición de discriminación primero no se trata de una lista cerrada de presupuestos sino que de todas aquellas situaciones que pueden producir un tratamiento diferenciado que se traduzca en un perjuicio para a las personas o grupos, segundo esta diferenciación no está justificada ni atiende a fines legítimos y tercero no supera el test de racionalidad; al respecto es necesario invocar el acuerdo plenario antes referido porque este acuerdo plenario ha resuelto un problema idéntico y un problema igual al que ahora estamos evidenciando, el problema idéntico, se hizo la modificatoria del Art. 22 la responsabilidad restringida por la edad y se prohibió su aplicación para determinados delitos, que es lo que dijo la corte suprema respecto a ello jueces penales inapliquen esa norma porque viola el derecho a la igualdad por lo siguiente: dentro de la teoría del delito tenemos la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad la gravedad de un delito, el delito en específico está dentro de la etapa de la antijuricidad en cambio la restringida por la edad está dentro de la culpabilidad, porque tiene que ver netamente con la persona, con el agente, con el sujeto activo y le dijo si tú me pones excepciones de antijuricidad para prohibirme cosas que tienen que ver con el ámbito de la culpabilidad esas excepciones son inconstitucional, no están justificadas constitucionalmente y violan el derecho a la igualdad, en el mismo acuerdo plenario ha desarrollado respecto de una norma procesal y esta norma procesal es la confesión sincera igualito que la conclusión anticipada ha hecho el análisis y lo mismo dijo " no se puede aplicar esas

restricciones" y la confesión sincera sirve para todo delito, en el presente caso estamos ante un excepciones de antijuricidad a un ámbito ya ni siquiera dentro de la teoría del delito completamente distinta n el procedimiento en el proceso, por lo tanto ¿Por qué los jueces no podemos de manera directa hacer un razonamiento adecuado y declarar de que esta norma es inconstitucional porque atenta con el principio de igualdad, respetando los parámetros que ha hecho la suprema, porque tenemos que esperar nuevamente a que la suprema o que los supremos, el tribunal constitucional nos vuelva a decir inapliquen esta norma que viola el derecho a la igualdad, etc. y porque no podemos hacer lo que la constitución nos faculta desde un inicio hacer lo más razonable, lo más loable, lo más productivo para todas las personas sobre todo para los que administran justicia? Porque en efecto no es razonable configurar excepciones a la regla del Art. 372 en función a criterios alejaron de la razón subyacente la ratio leyes la razón de ser de la conclusión anticipada, como por ejemplo, la gravedad de un delito, la gravedad de un delito es un factor que incideen la entidad, la importancia, la relevancia social, el ataque del bien jurídico; en cambio la conclusión anticipada dentro del procedimiento es un reconocimientode esos hechos, independientemente de que si el hecho es grave o no es grave es que reconoce esos hechos, por lo tanto se debe hacer la misma solución que hizo la corte suprema, es decir, decir de que las exclusiones resultan inconstitucionalesy los jueces penales ordinarios no deben de aplicarlos.

Análisis del principio de proporcionalidad, entonces como se ha indicado ysiguiendo las pautas metodológicas aceptadas por I tribunal constitucional en la sentencia N° 12 - 2006 Al desde el principio de proporcionalidad la cual imita la discrecionalidad del legislador lo obliga a que en su potestad legislativa se realicen dentro de los límites establecidos en la constitución y como ya se ha indicado el Art. Quinto de la ley N° 30838 no cumple este estándar requerido.

Respecto al principio de idoneidad la imitación que entraña el citado artículo Quinto de la Ley N° 30838, al derecho de que los acusados de acogerse a una disminución de la pena por su cooperación con la justicia, no es idónea para lograr el apoyo de lo que realmente quiere la conclusión anticipada, es decir, no favorece a la admisión de cargos, no favorece a la culminación del proceso, no favorece a la combate de la lucha de la sobrecarga procesal en cuanto al principio de necesidad se tiene que el objetivo propuesto por la norma de la conclusión anticipada por el contrario se

dificulta con este impedimento, finalmente no es estrictamente proporcional porque no existe equivalencia entre el objetivo de atender a la colaboración de justicia la pronta culminación del proceso y la exclusión que se está imponiendo. pues desalienta la finalidad sin beneficio tangible alguno, ni para la sociedad, ni para las partes procesales, finalmente es necesario indicar la décima estructura que ha utilizado el legislador en la emisión del Art. 5 de la ley 30838 y es la siguiente Qué es lo que pasaría si es que un acusado viene e indica dentro de un arrepentimiento pleno que acepta los hechos materia de acusación y aun así no tenga ni siquiera un mes la reducción de la sanción penal, puede darse este caso, sin embargo como esto es una regla el Art. 5 de la ley referida es una regla, ni siquiera se le podría pasar esa etapa, tendríamos que pasar toda la etapa y nos damos cuenta de que la norma en sí está mal estructurada por lo siguiente, porque la norma, la conclusión anticipada tiene 2 supuestos el supuesto de reconocimiento y el supuesto de disminución, en todo caso lo que ha debido hacer el legislador es algo más o menos como lo siguiente en los delitos previstos por tal, tal y tal no será factible la disminución de la sanción penal de la conclusión anticipada y no prohibir toda la conclusión anticipada, porque en los casos de que exista un reconocimiento aun así no haigareducción de la sanción penal, tendríamos que traer a 20 testigos, 40 pruebas para hacer lo mismo que desde un inicio se puso hacer y esto es la aceptación de cargos por parte del imputado, en tal sentido respecto ya al control difuso de conformidad al art. 138 que señala de que los órganos jurisdiccionales nos debemos a la constitución y a las leyes en ese orden el Art. 146 inciso 1 que señalala independenciam de los órganos jurisdiccionales de los magistrados como es mi caso y que estoy sometido a la constitución en primer orden y luego después a la ley así mismo con el Art. 3 del Código Procesal Constitucional que señala que cuando se aplica control difuso sobre una norma se debe d elevar en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Mi voto es porque se inaplique el Art. 5 de la ley 30838 y en consecuencia no se atente el debido proceso que le asiste al acusado y se lleve a cabo el juicio cumpliendo la etapa de la conclusión anticipada que en virtud del Art. 372 del Nuevo Código Procesal Penal. finalmente elevar la presente a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los fundamentos esgrimidos, en suma mi voto tiene 4 fundamentos puntuales:

PRIMERO: De que estamos dentro de la excepción del art. Séptimo del Título Preliminar

SEGUNDO: De que el Acto Procesal se inicia con el inicio del proceso y no es para cada uno de los delitos, sino es tal y como lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

TERCERO: De que cuando la norma procesal perjudica no puede ser aplicable

CUARTO: De que se atenta esta norma con el principio de la igualdad que esta contenido y que sido ya desarrollado por la corte suprema y que ahora es de aplicación nacional o mejor dicho la inaplicación a nivel nacional de las limitaciones que puso la responsabilidad restringida por la edad.

Por lo tanto, cedo el uso de la palabra a mis colegas para que emitan sus votos respecto a cada uno de los puntos que me he pronunciado.

34: 47 JUEZ MANUEL ALLASI PARI: Básicamente es materia de oposición de los que integran este colegiado respecto a la aplicación o no de la Ley N° 30838, el cual ha sido publicado el 04 de agosto del año 2018 que en su artículo 5, efectivamente habla sobre la improcedencia de Terminación anticipada y la Conclusión anticipada en los delitos establecidos en los capítulos 9, 10 y 11 del Título cuarto del Libro Segundo del Código Penal, es decir no se puede aplicar la conclusión anticipada para los delitos de Violación a la Libertad Sexual, Proxenetismo así como también Ofensas contra el pudor Público y esta discusión esta o I debate está en virtud a su aplicación o no esa ley, debemos de diferenciar en todo caso antes de dar inicio a mi ponencia lo que es el derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo y si hablamos de beneficios penitenciarios esta pues tiene naturaleza administrativa y el enfoque de la aplicación de tempus regit actum es distinto; en segundo lugar debemos de precisar respecto a lo que ya en una revista oficial del Poder Judicial es del año 2018 en la Corte Superior de Justicia pues ha hecho una citación al jurista Juan Monroy Gálvez quien ha precisado una de las características de la norma procesal, es necesario indicar ello, si viene es cierto que en la ley 30838 esta y titulado como ley que modifica el Código Penal y Código de Ejecución Penal sin embargo en la parte en fines hacen esta modificación sobre la conclusión anticipada y debe atenderse pues que esta modificación afecta a una norma procesal el cual está incluido entre el Art. 372 del Código Procesal Penal cual es de posición del acusado y la conclusión anticipada, bien, que manifestaba Juan Monroy Gálvez en su texto lo siguiente "preliminarmente se debe señalar que la

norma procesal es la que regula el proceso y las resoluciones que dé el nacen y se derivan, se dice que es instrumental, formal y dinámico ¿porque es instrumental? Es instrumental en tanto asegura la eficacia de la norma material y regula el mecanismo para su aplicación y cumplimiento, es una norma prevista para ser efectiva otra norma, es decir, es derecho para el derecho; es formal por que su actuación no afecta la estructura interna del conflicto al que se quiere poner fin solo asegura que los requisitos extrínsecos referidos al procesamiento del conflicto se cumpla asegurando y precisando las facultades y deberes de todos los participantes en actividad procesal finalmente y este es el rasgo más determinante la norma procesal es dinámica esto es su aplicación importa pues la existencia de una relación jurídica en constante y permanente cambio hasta con intereses contradictorios pese que a las actividades en su conjunto está dirigida hacia una meta común" al respecto el tribunal constitucional y esto ha referido en varios expedientes y lo ha considerado como precedente vinculante del cual el código procesal constitucional establece que es de cumplimiento obligatorio en el caso 2996 - 2005 - PHC - TC ha señalado en la aplicación de las normas procesales penales rigie el principio tempus regit actum que establece pues que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse, es decir, que como toda norma jurídica la norma procesal entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación como tal, los actos procesales que se susciten a partir de su vigencia quedan bajo su maco de aplicación, criterio que también ha reiterado en el Expediente 4236 - 2015 donde el tribunal ha señalado en cuanto a la aplicación de normas en el tiempo la regla general es su aplicación inmediata, determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes se regula por la norma vigente durante su verificación en el derecho penal material la aplicación inmediata de las normas determinan que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión, en el derecho procesal el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que este se realice tal y cual también el magistrado que me antecedió efectivamente el Art. Séptimo de título preliminar del Código Procesal Penal habla de que la ley procesal penal es de aplicación inmediata incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal y claramente señala actuación procesal, vale decir frente a un acto procesal que en ese momento se va desarrollar, en consecuencia estando esos fundamentos y de manera concreta el suscrito pues concluye que se debe aplicar esta ley N° 30838 y no procedería la conclusión anticipada en el presente

caso, básicamente porque el artículo 372 del código procesal penal que hace referencia a la posición del acusado y a la conclusión anticipada el suscrito lo considera como un acto procesal, tal y cual en una ponencia realizada pues por Jorge Rosas Llataco ha referido respecto a la conclusión anticipada y es materia pues de opinión en el sentido pues que la conclusión anticipada de juzgamiento no es proceso especial, pero si un juicio especial y reside fundamentalmente en la aceptación de los cargos por parte del acusado, lo cual significa abreviar el juzgamiento y evitar la actuación probatorio y demás procedimientos de manera que con la aceptación del acusado con la comisión del delito imputado se puede llegar a una conformidad total o conformidad parcial y de ser esto último a una pena consensuada aprobando el juez, siendo que ambos casos el juez de juzgamiento podrá imponer una pena más favorable para el acusado, vale decir es todo conforme e indicado es todo un acto procesal que tiene todos sus presupuestos preestablecidos, es decir un camino a desarrollar es más existe el acuerdo plenario 05 - 2008/ CG O CJ - 2016 donde también lo conceptúa como un acto procesal en el fundamento octavo cuando habla respecto a la conformidad que dice "Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral" por ello es que manifiesto al hacer la aplicación o no del 372 estamos hablando de un acto procesal, distinto es un procedimiento en consecuencia es de aplicación del Art. 5 de esta ley N° 30838 porque esta conclusión anticipada es un acto procesal y el título preliminar e su art. 7 del código procesal penal como reitero dice la ley procesal penal es de aplicación inmediata incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal y todo ello es que no podemos pues arribar a una conclusión anticipada, vale decir no podemos ingresar a esta etapa de conclusión anticipada, ese es mi voto señor presidente.

43: 46 JUEZ EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICARDI: integrante de este colegiado va emitir el siguiente fundamento:

Yo considero que debe aplicarse el Art. 5 de la ley N° 30838 de fecha 04 de agosto del 2018, es decir improcedencia de la conclusión anticipada en mérito de los siguientes fundamentos, hemos escuchado a los magistrados atentamente efectivamente todos los magistrados, jueces del país se deben a la ley y la constitución, si nos debemos a la ley revisaremos el Código Procesal Penal que establece respecto a este tema y vamos a encontrar en su Art. Séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Penal que

establece la ley procesal penal es de aplicación inmediata incluso a proceso en trámite y es la que rige a tiempo de la actuación procesal, si seguimos respecto a la ley también ya el Tribunal Supremo en la Casación 309 - 2015 Lima, la sala penal permanente en el decimosexto fundamento jurídico ha dejado establecido lo siguiente de ello se desprende que el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento de resolver, ello producto de la aplicación del principio del tiempo que rige en el acto, entonces nos debemos a la ley y tenemos que interpretar esta norma esta Ley N° 30838 que es una ley escrita conforme lo dice expresamente en forma estricta y escrita, ahora los jueces nos debemos a la constitución la única institución que interpreta la constitución es el tribunal constitucional no hay más y el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias, en reiteradas sentencias como por ejemplo en el Expediente 2496 - 2005 en proceso de Habeas Corpus en el caso de Rosario Valencia Gutiérrez en su fundamento Doce que ha dicho "Dice con relación a la aplicación de las normas penales este tribunal ya ha manifestado ya en reiteradas jurisprudencia en la aplicación de normas procesales penales rige principio tempus regit actum, que establece que la ley aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver", en ese mismo sentido también ya el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 1593 - 2003 Habeas Corpus en el caso Dionicio Yajaru Nazare también lo ha señalado en ese mismo sentido y esta sentencia 2496 de Rosario Valencia Gutiérrez es precedente vinculante el tribunal ha señalado puntualmente a este juntamente jurídico 12 en el fundamento 16 que ha dicho "En aplicación de la citada norma son vinculantes para todos los operadores jurídicos entre ellos nosotros, los criterios de interpretación contenidas en el fundamento jurídico 3, 5, 7, 8, 12 y 13 " la que hemos dado lectura o la que hemos mencionado textualmente es el fundamento 12, en ese sentido es que nosotros estamos convocados a administrar justicia respetando la ley y la constitución, finalmente como se trata de la ley N° 30838 que es una ley escrita el objeto de la interpretación es pues las palabras dictadas por el legislador, la finalidad de interpretación es científica hacer entender la ley no crearla puesto que es esta materia rige el principio de legalidad procesal ante el texto escrito y por seguridad jurídica, la interpretación no puede desentrañar el contenido en estos casos más allá o en contra del texto mismo, la interpretación es la indagación del verdadero sentido y alcance de la norma jurídica en relación con el caso que por ella ha de ser regulado, por esas consideraciones señores magistrados mi

voto es por lo que debe aplicarse la Art. 5 de la ley N° 30838, que señala improcedencia de las conclusión anticipada.

49: 10 JUEZ (D.D). En tal sentido y continuando con el desarrollo del proceso vamos a suspender el desarrollo hasta el DÍA MIERCOLES DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA, quedando notificados todas las partes procesales que están en el presente proceso y bajo los apercibimientos en caso de inconcurrencia al señor fiscal y a la defensa técnica, asimismo en este acto se procede a la notificación al órgano de prueba presente. (Su exposición integra queda registrado en audio). Alguna injerencia.

Sujetos procesales: Ninguna

IV. CONCLUSIÓN:

Se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio; procediendo a firmar el Señor Juez Director de Debates y el Especialista de Audiencias.

NOTA BIOGRÁFICA



Ana Rosa Aurora Melendez Siu, identificada con DNI N° 72908910, nació un 08 de abril de 1996, en el distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco, sus padres son: don Betman Melendez Solsol y doña Dorina Siu Ushñahua; cursó sus estudios primarios y secundarios en la institución educativa particular I.E.P. “La Divina Misericordia”, sus estudios superiores en la Universidad Nacional “Hermilio Valdizan” de Huánuco, en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho.

Experiencia laboral: trabajó en la Corte de Justicia de Huánuco, desempeñándose como asistente en el Juzgado Penal Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales, Trabajó en el Colegio de Notarios de Huánuco, como asistente, actualmente se desempeña como asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

NOTA BIOGRÁFICA



Lisdey Mayra Tumbay Ambrocio, identificada con DNI N° 74279131, nació un 15 de diciembre de 1995, en el Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco; sus padres son: doña Favia Agripina Ambrocio Lázaro y don Abundino Tiburcio Tumbay Crispin; cursó sus estudios primarios en la institución educativa pública “Daniel Alomia Robles”, estudios secundarios en el “Colegio Nacional de Aplicación-UNHEVAL” y estudios superiores en la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” de Huánuco, en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas.

Experiencia laboral: Desde el año 2014 hasta el año 2017 se desempeñó como asistente del área legal en el Instituto de Desarrollo del Sector Informal-IDESI Huánuco; en el año 2018 realizó prácticas profesionales (SECIGRA) en la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, seguidamente, desde el año 2019 a marzo del 2020 trabajó como Asistente Administrativo en la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, posteriormente, en el mes de septiembre del año 2020 al mes junio del año 2021 trabajó como Asistente en Función Fiscal en la Fiscalía Provincial de Familia de Lurín-Lima Sur, actualmente se desempeña como Asistente en Función Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaraz-Ministerio Público-Fiscalía de la Nación.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

En la ciudad de Huánuco, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós, siendo las cinco de la tarde, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N° 0970-2020-UNHEVAL, con la que se aprueba la Directiva de Asesoría y Sustentación virtual de Practicas Preprofesionales, Trabajos de Investigación y Tesis en Programas de Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y a la Resolución Decanal N° 061-2022-UNHEVAL-FDyCP-D del 16.MAR.2022 con la que se fija fecha y hora para sustentar la Tesis Colectiva, titulada: **"LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO POR LEY N° 30963 Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ACUSADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, PERIODO JULIO A SETIEMBRE DE 2019"**, presentado por las Bachilleres: LISDEY MAYRA TUMBAY AMBROCIO Y ANA ROSA AURORA MELENDEZ SIU, bajo el asesoramiento del Dr. Rodolfo José Espinoza Zevallos, designado con Resolución N° 0141-2019-UNHEVAL-FDyCP-D. Reuniéndose mediante la plataforma del Cisco Webex, el Jurado Examinador integrado por los docentes: Dr. Lenin Domingo Alvarado Vara – Presidente; Dr. Víctor Alberto Pasquel Bustillos – Secretario, Dr. Hamilton Estacio Flores – Vocal y los bachilleres mencionados, a fin de proceder con la evaluación y calificación de la sustentación de su tesis y obtener el **TÍTULO de ABOGADO**.

La aspirante: **ANA ROSA AURORA MELENDEZ SIU**, procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título de Abogado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Obteniendo en consecuencia el titulado la nota de: **DIECISEIS (16) APROBADO**

Equivalente a: **BUENO**

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 67° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las ocho de la noche del mismo día.


DR. LENIN DOMINGO ALVARADO VARA
PRESIDENTE


DR. VÍCTOR ALBERTO PASQUEL BUSTILLOS
SECRETARIO


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
VOCAL



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



131

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

En la ciudad de Huánuco, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós, siendo las cinco de la tarde, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N° 0970-2020-UNHEVAL, con la que se aprueba la Directiva de Asesoría y Sustentación virtual de Practicas Preprofesionales, Trabajos de Investigación y Tesis en Programas de Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y a la Resolución Decanal N° 061-2022-UNHEVAL-FDyCP-D del 16.MAR.2022 con la que se fija fecha y hora para sustentar la Tesis Colectiva, titulada: **"LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO POR LEY N° 30963 Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ACUSADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, PERIODO JULIO A SETIEMBRE DE 2019"**, presentado por las Bachilleres: **LISDEY MAYRA TUMBAY AMBROCIO Y ANA ROSA AURORA MELENDEZ SIU**, bajo el asesoramiento del Dr. Rodolfo José Espinoza Zevallos, designado con Resolución N° 0141-2019-UNHEVAL-FDyCP-D. Reuniéndose mediante la plataforma del Cisco Webex, el Jurado Examinador integrado por los docentes: Dr. Lenin Domingo Alvarado Vara – Presidente; Dr. Victor Alberto Pasquel Bustillos – Secretario, Dr. Hamilton Estacio Flores – Vocal y los bachilleres mencionados, a fin de proceder con la evaluación y calificación de la sustentación de su tesis y obtener el **TÍTULO de ABOGADO**.

La aspirante: **LISDEY MAYRA TUMBAY AMBROCIO**, procedió al acto de defensa:

- Exposición de la tesis
- Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título de Abogado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Obteniendo en consecuencia el titulado la nota de: **DIECISEIS (16) APROBADO**

Equivalente a: **BUENO**

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 67° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las ocho de la noche del mismo día.


DR. LENIN DOMINGO ALVARADO VARA
PRESIDENTE


DR. VICTOR ALBERTO PASQUEL BUSTILLOS
SECRETARIO


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
VOCAL



UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"-HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE SIMILITUD

La Dirección de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, en cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento General de Grados y Títulos,


HACE CONSTAR:

Que los Bachilleres: Ana Rosa Aurora Melendez Siu y Lisdey Mayra Tumbay Ambrosio, autores de la Tesis titulada: "LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO POR LEY N° 30963 Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL ACUSADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, PERIODO JULIO A SETIEMBRE DE 2019"

Ha obtenido un reporte de similitud general del 29% con el aplicativo TURNITIN porcentaje máximo de similitud permitido para tesis de pregrado. En consecuencia, es APTO. Se adjunta el reporte de similitud.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Huánuco, 04 de febrero 2022.



Mg. Eduardo Lavado Iglesias
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FD y CCPP

Melendez


MELENDEZ.pdf

Resumen de fuentes

29%

SIMILITUD GENERAL

- 1 Universidad de Huanuco on 2021-06-16
TRABAJOS ENTREGADOS
- 2 core.ac.uk
INTERNET
- 3 www.vmrfirma.com
INTERNET
- 4 blog.pucp.edu.pe
INTERNET
- 5 ezproxybib.pucp.edu.pe
INTERNET
- 6 repositorio.unheval.edu.pe
INTERNET
- 7 perso.unifr.ch
INTERNET
- 8 distancia.udh.edu.pe
INTERNET
- 9 idoc.pub
INTERNET
- 10 repositorio.unasam.edu.pe
INTERNET
- 11 repositorio.usmp.edu.pe
INTERNET
- 12 repositorio.upla.edu.pe
INTERNET
- 13 www.justiciaviva.org.pe
INTERNET
- 14 pt.scribd.com
INTERNET
- 15 hdl.handle.net
INTERNET
- 16 Universidad Cesar Vallejo on 2016-04-18

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN		REGLAMENTO DE REGISTRO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES			
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN		RESPONSABLE DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNHIEVAL	VERSION	FECHA	PAGINA
		OFICINA DE BIBLIOTECA CENTRAL	0.0	06/01/2017	7 de 13

ANEXO 2

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE PREGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos de los autores de la tesis)

Apellidos y Nombres: Tumbay Ambracio, Lisdey Mayra

DNI: 74279731 Correo electrónico: lisdeyta@gmail.com

Teléfonos: Casa S/N Celular 983468585 Oficina _____

Apellidos y Nombres: Melendez Siv Ana Rosa Aurora

DNI: 72908910 Correo electrónico: arams08041996@gmail.com

Teléfonos: Casa S/N Celular 953515736 Oficina _____

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____ Correo electrónico: _____

Teléfonos: Casa _____ Celular _____ Oficina _____

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Pregrado	
Facultad de:	<u>Derecho y Ciencias Políticas</u>
E. P.	<u>Derecho y Ciencias Políticas</u>

Título Profesional obtenido:
Abogada

Título de la tesis:
“CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO MODIFICADO POR LA LEY N°

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN		REGLAMENTO DE REGISTRO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACÁDEMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES			
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN		RESPONSABLE DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNHEVAL	VERSION	FECHA	PAGINA
		OFICINA DE BIBLIOTECA CENTRAL	0.0	06/01/2017	8 de 13

30963 Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL
EFECTIVA DEL ACUSADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO,
PERIODO JULIO A SETIEMBRE DE 2019”
Tipo de acceso que autoriza(n) el (los) autor(es):

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción del Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible al documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, más no al texto completo

Al elegir la opción "Público", a través de la presente autorizo o autorizamos de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya(n) marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:


Asimismo, pedimos indicar el período de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:


- () 1 año
() 2 años
() 3 años
() 4 años

Luego del período señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma: 28 de marzo del 2022

Firma del autor y/o autores:


Lisdey Mayra Tumbay Ambrocio
742 79131


Ana Riza Aurora Melendez Su
72908410